

**EL INGRESO DE LOS JUECES AL PODER JUDICIAL COMO MECANISMO  
GARANTE DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO.  
CASO VENEZUELA Y ESPAÑA.**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**EL INGRESO DE LOS JUECES AL PODER JUDICIAL COMO MECANISMO  
GARANTE DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO.  
CASO VENEZUELA Y ESPAÑA.**

**Tutor:** Flores, Argenis

**Autores:** Gutiérrez, Gabriel

C.I: 27.393.534

Muñoz, Jesús

C.I: 27.188.137

San Diego, marzo de 2020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**EL INGRESO DE LOS JUECES AL PODER JUDICIAL COMO MECANISMO  
GARANTE DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO.  
CASO VENEZUELA Y ESPAÑA.**

**Constancia de Aceptación**

---

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

---

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

---

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

**Autores:** Gutiérrez, Gabriel  
Muñoz, Jesús

San Diego, marzo de 2020

## **Agradecimientos**

Agradecemos primeramente a nuestro tutor, Argenis Flores, por fungir como guía al momento de escoger el tema que en esta investigación se trata, así como en los primeros pasos de la realización de la misma. Además, le agradecemos por las enseñanzas que ha impartido como nuestro docente, como también agradecemos a los demás docentes que hemos tenido a lo largo de la carrera.

En segundo lugar, pero no menos importante, agradecemos a nuestros padres, quienes han sido un apoyo en diferentes aspectos a lo largo de la ardua elaboración del presente trabajo.

En tercer lugar, y tampoco menos importante, a nuestros compañeros graduandos, con quienes nos apoyamos mutuamente a la hora de resolver cualquier problema o duda puntual en el desarrollo de nuestros respectivos Trabajos de Grado.

Por último, agradecemos a Dios siempre por acompañarnos.

## Índice

<b>Resumen</b> .....	vii
<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo I. El Problema</b>	
<b>Planteamiento del Problema</b> .....	3
<b>Formulación del Problema</b> .....	4
<b>Objetivos de la Investigación</b> .....	5
<b>Objetivo General</b> .....	5
<b>Objetivos Específicos</b> .....	5
<b>Justificación e Importancia</b> .....	5
<b>Alcance y Limitaciones</b> .....	6
<b>Capítulo II. Marco Teórico</b>	
<b>Antecedentes de la Investigación</b> .....	8
<b>Bases Teóricas</b> .....	10
<b>Contexto General de la Regulación Actual del Ingreso de los Jueces al Sistema</b> .....	11
<b>Reseña Histórica del Poder Judicial en Venezuela</b> .....	13
<i>Proceso constituyente de 1999</i> .....	14
<i>La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004</i> .....	18
<i>Intento de reforma constitucional del año 2007</i> .....	20
<i>La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 2010</i> .....	21
<i>Situación en 2014</i> .....	24
<i>2015 y presente</i> .....	25
<b>Regulación actual del Ingreso a la Función Judicial</b> .....	29
<i>Sobre la estabilidad de los jueces</i> .....	29
<i>Los Principios que rigen el Concurso de Oposición</i> .....	30
<i>Obligación de cursar en la formación programada</i> .....	30
<i>Requisitos para desempeñarse como juez</i> .....	31
<i>Del expediente del evaluado</i> .....	32
<i>Fases del Concurso</i> .....	33
<b>El ingreso a la Carrera Judicial en España</b> .....	40

<i>Procedimiento para el ingreso de los Jueces a la Carrera Judicial.....</i>	42
<b>Comparación Orgánica entre la Regulación Española y Venezolana.....</b>	50
<b>Posición Doctrinaria con respecto a los Distintos Mecanismos de Selección.....</b>	54
<b>Capítulo III. Marco Metodológico</b>	
<b>Tipo de Investigación.....</b>	58
<b>Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....</b>	59
<b>Fases de la Investigación.....</b>	59
<b>Fuentes de Conocimiento Jurídico.....</b>	60
<b>Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones</b>	
<b>Resultados y Conclusiones.....</b>	61
<b>Recomendaciones.....</b>	67
<b>Bibliografía.....</b>	69



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**EL INGRESO DE LOS JUECES AL PODER JUDICIAL COMO MECANISMO  
GARANTE DE LA DEMOCRACIA Y DEL ESTADO DE DERECHO. CASO  
VENEZUELA Y ESPAÑA.**

**Autores:** Gutiérrez, Gabriel  
Muñoz, Jesús  
**Tutor:** Flores, Argenis

**Resumen**

Para que pueda existir un Estado de Derecho en cualquier país se requiere la existencia de Derechos Humanos, y de principios como el de separación de poderes en la estructura orgánica del Estado. Un derecho fundamental que se debe garantizar es el de la tutela judicial, y un mecanismo para lograrlo es el ingreso de los jueces al sistema; buscando la idoneidad y excelencia de los administradores de justicia en el mismo. En este orden de ideas, se propuso en el presente trabajo estudiar de manera comparativa los modelos y mecanismos de ingreso de los jueces al Sistema de Administración de Justicia previstos en el Derecho venezolano y el Derecho español. El tipo de investigación realizada fue documental, con carácter cualitativo, descriptivo y explicativo, y con rasgos de investigación jurídica dogmática y realista. Se apoyó en la revisión de textos bibliográficos, normativos y electrónicos. Asimismo, se llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones: 1) La mayoría de los jueces de Venezuela actualmente tienen carácter provisorio; 2) La provisionalidad en Venezuela es sinónimo de inestabilidad para los jueces; 3) El modelo de ingreso de los jueces en Venezuela puede catalogarse de tipo Burocrático; 4) El modelo de ingreso de los jueces en España es de tipo Institucional.

**Palabras Claves:** Jueces, Poder Judicial, Sistema de justicia, Carrera Judicial, Provisionalidad, Ingreso a la judicatura, Venezuela, España.

## **Introducción**

Los Estados, para que sean considerados democráticos, deben estar regidos bajo el Estado de Derecho, esto es, que toda la actividad está regulada por el imperio de la ley y el respeto por los Derechos Humanos. Sobre esta base, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en el artículo 2 que Venezuela se constituye en un Estado Social de Derecho y de Justicia, defendiendo valores como la justicia, la democracia, la preeminencia de los Derechos Humanos, etc. El artículo 26 de la Constitución establece el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia y se afirma que éstos tienen que ser imparciales e idóneos.

Sobre la base de lo anteriormente mencionado, es importante resaltar que la imparcialidad e idoneidad de los jueces de los tribunales ordinarios de la República se ha visto vulnerada debido a una multiplicidad de factores: ingreso a la judicatura sin cumplir con los requisitos para ser juez, la no celebración de concursos de oposición, alto porcentaje de provisionalidad originándose falta de estabilidad en sus cargos, destituciones sin procedimiento previo algo y por actos carentes de motivación, etc.

En este sentido, se precisarán las diferentes reestructuraciones que ha tenido el Poder Judicial desde la última década del siglo pasado, hasta el presente. Asimismo, se tomará en consideración la transición a la que estuvo sujeto el sistema judicial después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. Además, las diferentes Comisiones que fueron creadas para la reestructuración del Poder Judicial a lo largo de los años y que tuvieron la facultad de nombrar y remover a los jueces, tanto titulares como provisorios.

Durante este recorrido histórico, se evidenciará la forma de ingreso a la judicatura y la alta provisionalidad e irregularidades que se presentaron en contra de los jueces de los tribunales ordinarios

En este mismo orden ideas, se realizará un análisis comparativo de la legislación española con la venezolana en lo que respecta a la regulación del ingreso de los jueces al sistema judicial. También, se comparará los diferentes órganos que ejercen la rectoría en estos procesos de selección, designación y nombramiento.

El Estado debe ser garante del correcto funcionamiento del sistema de judicial y de las personas que se encargan de administrarla. Es por esta razón que resulta sumamente relevante el mecanismo de ingreso de los jueces, puesto que sería sumamente peligroso para la población la designación de funcionarios por motivos políticos, por ejemplo.

Tomando en consideración lo anterior, es necesario contar no sólo con un blindado conjunto de normas jurídicas, sino también con la suficiente madurez política para respetar el Estado de Derecho y la Separación de Poderes, y no ejercer intromisiones. Es necesario que, para alcanzar los fines del Estado, deba existir, imprescindiblemente, la existencia de jueces probos, profesionales, imparciales, independientes y justos.

## **Capítulo I**

### **El Problema**

#### **Planteamiento del problema**

Es una tendencia mundial de la era moderna y contemporánea que los diferentes países encaucen sus ordenamientos jurídicos a garantizar los principios fundamentales de un Estado de Derecho. Entre estos principios, como es conocido, se encuentra la existencia de Derechos Humanos en el ordenamiento. No se puede hablar de Estado de Derecho en un país en donde no exista garantía de derechos tan básicos como el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley, y el libre acceso a los órganos de administración de justicia, mencionando los más importantes. Siguiendo esta misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos hecha por la Organización de Naciones Unidas supone uno de los instrumentos más citados y utilizados a la hora de hablar de derechos fundamentales que los Estados deben garantizar a sus ciudadanos.

Dicho esto, y haciendo un ejercicio lógico básico, es posible decir que los países que pretenden ser Estados de Derecho deben poseer mecanismos garantistas de la preservación de todos y cada uno de los Derechos Humanos, entre los cuales, como fue mencionado, uno de los más importantes es el derecho de acceso a la justicia, el derecho a poder ser oído por tribunales idóneos, independientes e imparciales.

Uno de los mecanismos que pueden proporcionar independencia, idoneidad e imparcialidad a los órganos de administración de justicia (los tribunales), son los controles del ingreso de los jueces al sistema, que consisten, generalmente, en concursos que sirven de filtros para hallar, de entre una lista de aspirantes, a los más preparados, los que tengan la mejor moral y ética, y los más capacitados para ejercer la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, existe una figura en el Derecho llamada la competencia subjetiva de los juzgadores, entendida por Pérez Sarmiento (2014) como la que determina las características individuales de los jueces en relación con las partes y con el objeto del proceso, siendo estas la imparcialidad, el cumplimiento de los requisitos para el cargo (capacidad), nombramiento formal (cualidad) y rango adecuado (categoría). Configurándose de esta forma la idoneidad subjetiva del

juzgador, donde el mecanismo de ingreso de los jueces al sistema judicial es uno de los aspectos más relevantes.

En Venezuela está previsto constitucionalmente como mecanismo para ingresar como jueces al sistema de administración de justicia, el concurso público de oposición. Esto está contemplado en el artículo 255 de la Constitución, de la manera siguiente:

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

[...]

Sobre la base del artículo anteriormente citado, vale destacar que, actualmente, no se da cumplimiento a estas condiciones estipuladas en la Constitución para el nombramiento de jueces, siendo así que exista una figura extremadamente común en la actualidad: la provisionalidad. Es necesario precisar que no se ha realizado desde hace más de 14 años, según datos de la ONG Acceso a la Justicia, dando como resultado que los jueces titulares sean casi inexistentes. De esta forma, los jueces son nombrados de manera totalmente discrecional, ejerciendo la judicatura como funcionarios de libre nombramiento y remoción. Por tanto, si un juez puede ser fácilmente destituido sin justificación alguna, difícilmente resulta pensar que será imparcial e independiente con las decisiones que deberá tomar. La anterior afirmación se sustenta además en la decisión tomada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en la sentencia N° 1798 del 19 de octubre de 2004.

Esta situación impide el cumplimiento de los requerimientos que constitucional e incluso internacionalmente se exigen para ser juez (carrera judicial, estabilidad en el cargo, procedimiento previo para ser destituido o suspendido, etc).

### **Formulación del Problema**

Tomando en cuenta lo planteado, se presentan las siguientes interrogantes:

¿Qué causas existen para la carencia de jueces titulares; se debe a un error en la estructura jurídica, o a la falta del cumplimiento de la misma?

¿Qué consecuencias tiene la falta de jueces titulares en los tribunales ordinarios?

¿Se puede decir que en estas circunstancias se está garantizando el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución?

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo general.**

Estudiar de manera comparativa los modelos y mecanismos de ingreso de los jueces al Sistema de Administración de Justicia previstos en el Derecho venezolano y el Derecho español.

### **Objetivos específicos.**

Indicar cuáles son los mecanismos de ingreso de los jueces al Poder Judicial en el ordenamiento jurídico venezolano.

Determinar cuáles son las causas y consecuencias de la provisionalidad de los jueces en los tribunales ordinarios de la República.

Comparar el modelo jurídico planteado en Venezuela para el ingreso a la judicatura con lo establecido al respecto en el Derecho español.

## **Justificación e Importancia**

El artículo 2 de la Constitución establece que Venezuela se constituye en un Estado Social de Derecho y de Justicia. En la actualidad el Estado de Derecho consiste, junto a otros principios, en que el poder se ejerce únicamente con estricto respeto a las normas jurídicas, por lo que la ley regula toda la actividad Estatal y, en particular, la de la administración. En un Estado de Derecho la aplicación de la ley es imperante. Sobre esta base, el Estado tiene que garantizar el efectivo acceso a la justicia que está establecido en el artículo 26, donde se plasma una justicia gratuita, expedita, imparcial, idónea, etc.

En tal sentido, el artículo 255 establece la forma de ingreso de los jueces a la carrera judicial, donde se tiene que garantizar la idoneidad y excelencia de los mismos a través de concursos de oposición, fin que no se puede alcanzar a través de la figura de la provisionalidad.

Precisado lo anterior, es necesario que para alcanzar los fines del Estado, debe existir, imprescindiblemente, la existencia de jueces probos, profesionales, imparciales, independientes y justos.

En consecuencia, la presente investigación es importante porque supone un acercamiento que pretende explicar de qué manera afecta al Estado de Derecho, al orden interno del país, y en último término al bienestar común, el funcionamiento de los mecanismos actuales para el ingreso de los jueces a la judicatura, su cumplimiento o incumplimiento. Además, procura llegar a posibles soluciones a los problemas encontrados haciendo una comparación con el funcionamiento propio de estos mecanismos en otro Estado de reconocida legalidad y estabilidad social: España.

Cabe citar un comentario al respecto que hace el jurista venezolano, Rengel-Romberg (2006): “La selección de los jueces es uno de los actos de mayor importancia en la actividad nacional. Debe investírsela de la mayor dignidad, de la mayor sinceridad, de todo el respeto que merece.”

De igual manera, destaca la magistral observación que hace el Dr. Peña González sobre la importancia de la materia:

La precedente importancia que reviste el tema de la carrera judicial y el sistema de calificaciones —como expresión del lugar que asignamos a los jueces y como instrumento para moldear su conducta— obliga a considerarlo como uno de los temas más delicados en el diseño del Poder Judicial. Muchos de los valores que estimamos deseables para la judicatura —como la independencia, la capacidad creativa y el compromiso con los derechos fundamentales subyacentes al sistema democrático— dependen en una medida importante de los rasgos que en cada caso presente o revista la carrera judicial.

### **Alcance y Limitaciones**

El alcance de la investigación está dirigida a uno de los Poderes del Estado venezolano: el Poder Judicial. Dentro de este ámbito, se tomará en consideración únicamente a los jueces de los tribunales ordinarios de la República, siendo su mecanismo de ingreso en la ordenamiento

jurídico venezolano, y las consecuencias marcadas que surgen del mismo, el objeto de estudio. Por otro lado, la investigación alcanza una revisión de la legislación española para poder aplicar el método comparativo y establecer diferencias y semejanzas, con las cuales alcanzar soluciones.

Las limitaciones surgidas en la presente investigación se traducen en la falta de acceso a las cifras oficiales que el Estado tiene el deber de proporcionar a la población, dado el oscurantismo, opacidad, hermetismo y la falta de transparencia que son actualmente la norma en el país. Bajo este punto de vista, la información recabada nace de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y fuentes periodísticas, en lo que respecta a la situación actual del Poder Judicial, así como de numerables fuentes doctrinales de gran relevancia.

## Capítulo II

### Marco Teórico

#### Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes están referidos a investigaciones y trabajos relacionados con el problema planteado, es decir, que guardan alguna vinculación con este último. Debe evitarse confundir los antecedentes de la investigación con la historia del objeto de estudio en cuestión.

Los antecedentes de la investigación es el proceso mediante el cual el investigador en cuestión recopila, revisa, analiza, selecciona y extrae información de estudios anteriores, acerca del tema de estudio, con el propósito de llegar al conocimiento y comprensión más profunda del mismo. (Hurtado de Barrea, 2007, Pág. 90).

Es importante revisar quién o quiénes con anterioridad han estudiado esa problemática, aunque sea con variables diferentes o con las mismas, pero en tiempos distintos, ya que fungen de apoyos referenciales como antecedentes. A pesar de lo cual, hay que destacar que sobre la problemática de la presente investigación se hayan pocos estudios en las universidades nacionales, sin embargo, algunos relacionados se mencionan a continuación:

En primer lugar, destaca la investigación realizada por Silva (2006), titulado *Necesidad de Profesionalizar a los Jueces en Venezuela*, para optar el título de Especialista en Docencia para la Educación Superior, cuyo principal cometido fue la de tratar la profesionalización y capacitación de los jueces que laboran en el sistema de justicia venezolana, fundamentándose en doctrinas, jurisprudencias, leyes y reglamentos, desarrollándose sobre los parámetros de una investigación cualitativa.

En esta investigación, la autora concluye, de la aplicación de entrevistas y encuestas a abogados en ejercicio y funcionarios de la administración judicial, que, para la fecha de su trabajo, la mayoría de estos profesionales del derecho considera que los jueces no cumplen con las exigencias legales para ser un juez, ni las cualidades que prevé la Escuela Nacional de la Magistratura que debía tener un juez para dar cumplimiento a su rol, entre las que estaban el respeto a los derechos individuales, la independencia, y los altos principios éticos y morales.

En última instancia, la autora acepta que los concursos de oposición son mecanismos necesarios para garantizar que los jueces del sistema sean los apropiados para la correcta administración de justicia, pero, así mismo, reconoce incluso con una mayor relevancia la necesidad de que existan más programas de formación y capacitación de los jueces para el ejercicio de la judicatura, no solo como requisito previo para entrar a la carrera judicial, sino como complemento para los jueces que ya se encuentran en la labor; programas que, para la fecha de publicación del trabajo, monopolizaba la Escuela Nacional de la Magistratura, sin participación alguna de las universidades nacionales.

En segundo lugar, cabe destacar el trabajo de grado realizado por Dobarro (2006), titulado *Del régimen disciplinario aplicable al juez venezolano en su función jurisdiccional y los principios de autonomía e independencia judicial*, para optar al grado de Especialista en Derecho Administrativo. De dicha investigación se concluye que el modelo de Separación de Poderes y de independencia y autonomía judicial que debería existir con jueces idóneos e imparciales es imprescindible en todo Estado de Derecho. Sobre esta base, en muchas ocasiones, el mismo principio de autonomía e independencia es vulnerado por los mismos individuos que deberían garantizarlo, es decir, aquellos que conforman el Poder Judicial, que, a dedo, seleccionan qué personas podrían ostentar el cargo de juez de la República, motivado a intereses partidistas.

Es necesario acotar que los jueces de los tribunales ordinarios no deben obediencia a los jueces superiores, ni tienen que recibir instrucciones de ningún otro juez o ente. Los jueces sólo deben obediencia a la ley, la justicia y la equidad.

De igual manera guarda relación con el presente trabajo, el hecho por Roa (2013) para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela, de nombre *Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela*, debido a que la autora plasma en él una síntesis bastante útil sobre el desarrollo del régimen disciplinario, algo que será explicado con mayor profundidad más adelante.

En el trabajo mencionado, Roa hace un desarrollo histórico de los órganos que detentaban la potestad disciplinaria judicial, comenzando con el Consejo de la Judicatura, que la ejercía hasta que se realizó la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, cuando se dictaron Decretos para la Transición del Poder Público, con lo que se creó, para ejercer las funciones disciplinarias,

ejecutivas y de administración del Poder Judicial, a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Este organismo continuaría detentando la potestad disciplinaria a la fecha de realización del trabajo de Roa (2013), a pesar de haberse creado la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para ejercer las funciones ejecutivas y de administración del Poder Judicial, como lo mandaba la Constitución de 1999, y a pesar de que el mismo cuerpo normativo rezara que el régimen disciplinario debía ser ejercido por tribunales especiales que se crearían al efecto. Al respecto, la autora señala lo siguiente:

No obstante el mandato constitucional de desarrollar la jurisdicción disciplinaria y fundamentar el régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, la ejecución de ese mandato ha pasado por un sinnúmero de experimentos de regulación. (Roa, 2013, p. 125)

Para el momento de la investigación, el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana que se encontraba vigente era el de agosto de 2010, por lo que hay que recordar que desde 2007, la Sala Constitucional decidió en la sentencia N° 2414 de diciembre que no es aplicable el procedimiento disciplinario a los jueces provisorios, siguiendo, también, el criterio jurisprudencial de la sentencia N° 1798 del 19 de octubre de 2004.

### **Bases Teóricas**

La sección de las bases teóricas representa los fundamentos que sirven de soporte para el desarrollo óptimo de la investigación, y de la lectura y comprensión de la misma. En el presente trabajo, las bases teóricas se presentan de manera conjunta con los fundamentos de carácter legal, normativo, o en general jurídico, que tienen los conceptos, ideas e instituciones que se expondrán. Esto es debido al carácter que tiene la presente de investigación jurídica, que no se limita a justificar la materia que trata con la Constitución, la ley u otra norma jurídica, sino que el propio cuerpo normativo es la materia que trata; y sería poco práctico para la cognición de lo que se presenta, dividir la explicación de las diferentes ideas en una sección del trabajo que sea doctrinal y otra que sea de carácter legal.

Dicho lo anterior, a continuación se presentan los fundamentos conceptuales, históricos, legales e institucionales de la investigación:

## **Contexto General de la Regulación Actual del Ingreso de los Jueces al Sistema.**

Como se mencionó en el Planteamiento del Problema de la investigación, el hecho de que los jueces deben ingresar al sistema de administración de justicia mediante concursos públicos es un mandato constitucional (artículo 255 de la Constitución), con la motivación bastante evidente de garantizar la idoneidad y excelencia de quienes tendrán en sus manos nada más y nada menos que la responsabilidad de brindar a la población de un país, la efectiva realización de la justicia, de garantizar el derecho que les permite a las personas hacer valer todos sus demás derechos, algo tan indispensable para una sociedad democrática como lo es el respirar para un humano.

Entonces el Estado ha tenido el deber de cumplir con este mandato desde la entrada en vigencia de la Constitución (1999) hasta el presente, lo que ha intentado hacer con la publicación de varios cuerpos jurídicos, de los cuales el que rige actualmente la materia son las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial, publicadas el 23 de agosto de 2016 en Gaceta Oficial N° 40.972.

También, es necesario recordar que por disposición constitucional quien ejerce las funciones administrativas y ejecutivas en el centralizado Poder Judicial venezolano es el Tribunal Supremo de Justicia. Cabe citar el artículo 267 de la Constitución que reza lo siguiente:

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

[...]

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

Este artículo se corresponde con el citado anteriormente, en lo que respecta a que el nombramiento y juramento de los jueces es una atribución propia del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 255 CRBV). Por lo cual resultaría lógico pensar que dicha atribución sería ejercida por medio de la mencionada Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM). Sin embargo, esto no es así en la realidad actual, debido a que el Tribunal Supremo, al dictar la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial en agosto de 2000,

crea, al mismo tiempo que a la DEM, a la Comisión Judicial, un organismo que representa a la Sala Plena, y es de jerarquía superior a la Dirección Ejecutiva. Como se desprende claramente de la propia normativa en sus artículos 1 y 2.

De esta manera, y aunado a lo anterior, se establece de manera clara que es la Comisión Judicial la competente en las funciones ejecutivas del Poder Judicial (por encima de la DEM), y de manera más específica, en lo que respecta al ingreso de los jueces al sistema por concurso, en las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial (2016), artículo 2:

Artículo 2: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de su Comisión Judicial, ejercerá la rectoría en materia de función judicial conforme a las previsiones de las presentes Normas.

La Comisión Judicial, planificará, supervisará y ejecutará las actividades relativas a los concursos de oposición públicos para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, así como las relativas a la evaluación de los jueces y juezas.

Aunado a lo anterior, resulta bastante curioso que en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ) no se mencione por ningún lado a la Comisión Judicial, y lo que sí se mencione sea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a otros órganos auxiliares (Artículos 75 y 80). Así mismo, en este cuerpo legal se da seguimiento a los artículos 255 y 267 de la Constitución, al establecerse la competencia del Tribunal Supremo sobre la administración y gobierno del Poder Judicial, y por otro lado, más específicamente, la competencia de la Sala Plena para nombrar y juramentar a los jueces de la República:

Artículo 2. Rectoría del Poder Judicial. El Tribunal Supremo de Justicia constituye parte del sistema de justicia, es el máximo órgano rector del Poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa. En su carácter de rector del Poder Judicial y su máxima representación, le corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, incluyendo la elaboración y ejecución de su presupuesto, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las defensorías públicas, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 36. Atribuciones administrativas. El Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

[...]

6. Nombrar y juramentar a los jueces o juezas de la República.

[...]

La Sala Plena ejercerá con exclusividad las atribuciones a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 14. Las señaladas en los demás numerales también serán ejercidas en las demás Salas, dentro de los ámbitos de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia.

### **Reseña Histórica del Poder Judicial en Venezuela.**

Durante la década de los 90', el marco normativo que regía al Poder Judicial estaba contemplado, fundamentalmente, en la Constitución de la República de 1961, la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, tratando de lograr, sin éxito alguno, una uniformidad. Estos instrumentos normativos señalaban las atribuciones del Poder Judicial en su ámbito jurisdiccional, de administración y gobierno. El artículo 211 de la Constitución de 1961 establecía que la Corte Suprema de Justicia era “el más alto tribunal de la República”. La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por tres salas, cada una con cinco magistrados, quienes a su vez conformaban la Sala Plena. Esta Corte Suprema de Justicia estaba separada del Consejo de la Judicatura y de los tribunales.

Precisado lo anterior es necesario destacar que el gobierno y administración correspondía al Consejo de la Judicatura, quien nombrara a los jueces y al personal judicial, además de estar encargado del presupuesto. El Consejo de la Judicatura fue creado por mandato constitucional en el año 1961. No obstante, comenzó a funcionar por ley a finales de 1969, estando integrado por nueve miembros: cinco designados por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Presidente y dos por el Parlamento.

A nivel judicial, durante la década de los 90', se discutían asuntos de interés jurídico, pero en el fondo, en muchas ocasiones, se pretendía favorecer a un partido político, al gobierno de turno o a un grupo de interés. De acuerdo a Quintero (1988), era un hecho notorio que los dirigentes políticos seleccionaban a los Magistrados del Consejo de la Judicatura en función de lealtad política, no por su capacidad de gestión y por su visión por una judicatura independiente y eficiente.

La Corte Suprema de Justicia, a pesar de no formar parte del Consejo de Judicatura, era percibida con una institución arcaica e ineficiente. Se tenía la creencia que era sumamente corrupta. Tan es así, que durante la época circuló un documento denominado Carta de Los Notables, en la cual se exige la renuncia de un conjunto de funcionarios, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se criticaba que el Consejo de la Judicatura invertía los recursos en sí mismo y no en los tribunales. En este período se evidenciaron algunas mejoras como automatización de los procesos, así como la publicación en internet de las sentencias y los casos. Asimismo, se comenzó a realizar seguimiento a las averiguaciones relacionadas con los jueces y así determinar su responsabilidad para sancionarlos. No obstante, el país continuaba con los problemas de fondo.

El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) de Transparencia Internacional calificó a Venezuela, en 1996, con un puntaje de 2,5/10 (escala en la cual 0 representa un país corrupto y 10 representa un país transparente) ubicándose en el puesto 48 de 54 países evaluados. Dos años después, Venezuela bajó a una calificación de 2,3, ubicándose en el puesto 78 entre 85 países calificados.

### ***Proceso constituyente de 1999.***

En este período se emprendió la realización de cambios más profundos para el Poder Judicial, aprovechando el proceso constituyente liderado por el ex presidente Hugo Chávez, con la finalidad de reestructurar el Poder Judicial y “fortalecer” el sistema de justicia.

La Asamblea Nacional Constituyente, designada para dictar una nueva Constitución, dictó un decreto de reorganización del Poder Judicial el 26 de agosto de 1999 (Gaceta Oficial 36.772). Se decretó, además, al Poder Judicial en emergencia y se creó una Comisión de Emergencia Judicial. Dicha comisión funcionaría hasta la promulgación de la nueva Constitución y estaría subordinado el Consejo de la Judicatura.

Cabe destacar que junto a la Comisión de Emergencia Judicial, se creó la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para el Ingreso y Permanencia del Poder Judicial. Durante este período se **suspendió la estabilidad de los jueces y se ordenó la depuración de la**

**judicatura.** De acuerdo a Pérez Perdomo (2004), citado por Louza Scognamiglio (2011), durante este período 28 jueces fueron destituidos por signos externos de riqueza muy superiores a los que permite el ingreso de un juez (enriquecimiento ilícito), un juez fue destituido por tener en su contra un auto de detención por el delito de concusión, un centenar de jueces fueron suspendidos por tener 7 o más denuncias en su contra y se les siguió juicio disciplinario, 67 jueces por presentar denuncias muy graves. También se destituyó a 30 funcionarios judiciales por nepotismo (por ser familiares directos de jueces en el mismo tribunal) y 23 jueces fueron destituidos por tener un rendimiento inferior a una tercera parte de la media ponderada nacional.

Bajo este mecanismo, proliferaron los llamados jueces temporales o provisorios de libre nombramiento y remoción, en violación de la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces, como parte de la garantía de acceso a jueces y tribunales imparciales.

La nueva Constitución aprobada el 15 de diciembre de 1999, suprimió al Consejo de la Judicatura, creando así la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM). No obstante, la Asamblea Nacional Constituyente continuó “legislando” y, mediante el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público (Gaceta Oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999), el cual debía estar vigente “hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada de conformidad con la legislación que a los efectos aprueba la Asamblea Nacional”. Dicho decreto creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial (sustituyendo a la Comisión de Emergencia Judicial), teniendo las atribuciones del extinto Consejo de la Judicatura, “hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”. De esta forma, ya no era hasta tanto la Asamblea Nacional dictara las leyes respectivas, sino que hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia dictara el reglamento sobre la materia. Esta comisión dictó las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencias en el Poder Judicial (Gaceta Oficial N° 36.210, de fecha 14/03/2000).

El Tribunal Supremo de Justicia dictó, el 15 de agosto de 2000, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en el cual se adscribió la Escuela Judicial, la Defensoría Pública, la Inspectoría Judicial de Tribunales y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración (esta última se mantuvo vigente hasta la entrada en vigencia de los Tribunales Disciplinarios), además de organizar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

La Normativa anteriormente mencionada creó una institución no prevista en la Constitución, como lo es la Comisión Judicial, la cual estaba integrada por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y cinco Magistrados, los cuales, apoyados por la Comisión Coordinadora para los Concursos y Evaluación para los Ingresos y Permanencia en el Poder Judicial (creado en agosto de 1999), podían nombrar y remover a los jueces.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que con la entrada en vigencia “transitoria” de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial y de los decretos antes mencionados, muchas leyes quedaron derogadas total o parcialmente como: la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Arancel Judicial.

Es sumamente relevante mencionar que los decretos y reglamentos mencionados anteriormente no rigieron transitoriamente un año como establecía la Constitución, sino que estuvieron en vigencia hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2004. No obstante, en lo que respecta a la Comisión Judicial, continuaría rigiendo lo establecido en la Normativa dictada por el TSJ en el año 2000, puesto que se insta a la referida Comisión designar al director de la DEM, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la mencionada ley. En consecuencia, en Venezuela estuvo un régimen “transitorio” de más de cuatro años a cargo de organismos *ad hoc* que como la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial que, según International Bar Association (citado por Louza Scognamiglio, 2011), actuó como una especie de legislador en el ejercicio de su nueva función administrativa.

A tal efecto, International Bar Association (2003) denunció la situación de la manera siguiente:

La misión es consciente que muchos de los obstáculos que se han encontrado en el libre desempeño de la judicatura y que, como consecuencia, repercuten en el desempeño en la profesión legal están dados por lo que en Venezuela todos denominan (y aceptan como hecho dado) régimen de “transitoriedad” constitucional. Este régimen no permitió ni la vigencia de la Constitución de 1961, mientras entraba en vigencia la nueva Constitución, ni la vigencia de esta última. Lo preocupante es que esta transitoriedad ya lleva, como se adivina, varios años (desde 1999), lo que ha permitido que haya una normatividad que podría llamarse operativo,

pero que se ha generado y se sigue generando al margen de la Constitución Política (pp. 22 y 23).

En noviembre del año 2000 se inició el programa para el ingreso de los jueces mediante concurso público. Es necesario acotar que todos los jueces, en este momento, tenían la cualidad de provisorios, puesto que por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente habían perdido su titularidad, salvo que concursaran de nuevo. Según Pérez Perdomo (citado por Louza Scognamiglio, 2011), sólo se ofrecieron 486 plazas para el concurso (para ese momento existían más de 1500 jueces en el país), concursando 3180 abogados y únicamente 270 aprobaron. Se ofreció tal poca cantidad de plazas como consecuencia del bajo presupuesto de la Comisión de Evaluación y Concursos.

Por otra parte, en marzo del año 2003 se suspendieron los concursos. Magistralmente José Peña Solís (citado por Louza Scognamiglio, 2011) definió la gravísima situación afirmando que con esta medida **desaparecía el valor fundamental de la justicia, que es la independencia de los jueces**. Por tal motivo, se configuró la destitución de muchos jueces sin procedimiento alguno. En estos casos, la Comisión Judicial, la Sala Político-Administrativa y la Sala Constitucional hicieron caso omiso a los reclamos de muchos jueces, manteniendo así las decisiones adoptadas por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración.

En consecuencia, a finales del año 2003, el 80% de los jueces estaba conformado por jueces provisionales (52%) y jueces temporales (28%), mientras el 20% eran jueces titulares y gozaban permanencia en sus cargos (1732 jueces).

Un ejemplo bastante claro de falta de independencia judicial es el que se propició en contra de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, siendo cerrada y sus jueces destituidos. Dicha corte decidió que los médicos cubanos no podían ejercer medicina en Venezuela sin una certificación del Colegio de Médicos de Venezuela. En consecuencia, el Presidente en dicho momento, declaró que esos juristas eran “magistrados que no deberían ser magistrados” (programa de radio y televisión Aló Presidente N° 161, 24/08/2003), siendo destituidos un mes después alegando que habían incurrido en “error inexcusable”. Dichos Magistrados recurrieron la decisión, no siendo escuchados. Es por ello que acuden a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, quien, en el año 2008, condena al Estado venezolano y ordena la restitución

inmediata de los Magistrados. No obstante, la Sala Constitucional en sentencia N° 1939 de fecha 18/12/2008 decretó que dicha sentencia no sería ejecutada.

De lo anterior se infiere que las presiones, persecuciones y amedrentamiento son, en muchísimas y reiteradas ocasiones de origen institucional, siendo ejercidas por el mismo Tribunal Supremo de Justicia.

Durante este período se afectó al Estado de Derecho, en el cual, según el Banco Mundial, se pasó de un índice del 26,2% en 1998 a 9,5% en el año 2003. En consecuencia, se puede afirmar que, aunque se cambió al 80% de la estructura judicial, las condiciones empeoraron en comparación a cuando empezó el proceso constituyente.

#### ***La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004.***

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia promulgada en el año 2004 no trajo muchas diferencias en relación a la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. El cambio más significativo fue que redujo la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a un solo miembro.

Quizá el cambio más relevante fue aumentar el número de Magistrados de veinte a treinta y dos. Pasando de tres a cinco, salvo la Sala Constitucional que pasó de cinco a siete.

Cabe destacar que este período fue obscuro para la separación de poderes en el país. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2004 preveía el procedimiento para la designación de los magistrados. Se establecía que la Asamblea Nacional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, hará la selección definitiva. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con lo previsto en este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convocará a una tercera sesión, y si en ésta tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras (2/3), se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán designaciones con el **voto favorable de la mayoría simple** de los miembros de la Asamblea Nacional. Esto es inconstitucional.

De esta forma, con el aumento del número de magistrados, se designaron a éstos por medio de mayoría simple.

En ocasión a esto, Human Rights Watch (2004) se pronunció en los términos siguientes:

Con la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), la coalición gobernante podrá usar su escasa mayoría en la Asamblea para obtener una mayoría abrumadora de magistraturas en el Tribunal Supremo. También tendrá potestad para anular las designaciones de magistrados actualmente en ejercicio. En definitiva, esta ley le permitirá al gobierno y a su coalición en la Asamblea Nacional copar y purgar al Tribunal Supremo. La toma política del Tribunal Supremo agravará aún más la falta de independencia judicial que ya han causado algunas medidas adoptadas por el propio Tribunal (pp. 1).

La crisis en la separación de poderes se agravó aún más cuando la oposición política al gobierno no se presentó en las elecciones parlamentarias del año 2005. En consecuencia, la nueva Asamblea Nacional juramentó a 17 nuevos miembros principales y 32 suplentes al Tribunal Supremo de Justicia. Cabe destacar que Luis Velázquez Alvaray, diputado por el partido de gobierno, fue electo como magistrado de la Sala Constitucional, director de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y presidente de la Comisión Judicial.

Sobre la base de lo anteriormente mencionado, es oportuno precisar el contenido de la sentencia N° 1798 del 19 de octubre de 2004 dictada por la Sala Constitucional donde se establece que la falta de concurso es igual a la falta de estabilidad. De esta forma, por vía jurisprudencial, la Comisión Judicial destituyó a más de 200 jueces en año 2005. El magistrado Luis Velázquez Alvaray se jactó de haber destituido a más de 400 jueces hasta el momento que renunció a sus cargos como magistrado de la Sala Constitucional, director de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y presidente de la Comisión Judicial en marzo de 2006. No obstante, se conoció después que fue removido por muchas irregularidades.

En un intento desesperado de revertir la situación y darles titularidad a los jueces de una manera rápida, se creó la Escuela Nacional de la Magistratura y el Programa Especial de Capacitación para la Regularización de la Titularidad. Este programa, ofrecía un curso de tan solo dos semanas a los jueces que estuviesen más de tres meses en el cargo para volverlos titulares. En este sentido, según PROVEA (citado por Louza Scognamiglio, 2011), a finales de 2006, se logró concretar que el 70% de los jueces fuesen titulares, siendo el 30% restante provisorios. Dicho programa es tildado de inconstitucional por no seguir el concurso establecido en la Constitución

Durante este período, el país tenía una puntuación de 2,4/10, según el Índice de Percepción de la Corrupción (donde 10 significa transparencia).

### ***Intento de reforma constitucional del año 2007.***

En el año 2007 se designó un Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución, integrado por los representantes de los Poderes del Estados, representando al Poder Judicial la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estela Morales.

Se pretendía cambiar el modelo de Estado y sociedad, hasta el punto en que muchos juristas y políticos consideraban que no se trataba de una reforma constitucional, sino de una nueva Constitución, de muy marcados rasgos socialistas y comunales. De acuerdo a Brewer (2008) se trata de un Estado socialista, policial, militarista y centralizado, con una doctrina oficial bolivariana, que se identifica con el “Socialismo del Siglo XXI” y un sistema económico de capitalismo de Estado.

Durante este período, la Sala Constitucional comenzó a rechazar todos los amparos interpuestos en contra de la reforma constitucional. No obstante, no fue aprobada por los venezolanos la reforma. En consecuencia, el entonces Presidente de la República dictó 26 decretos-leyes en el año 2008 que pusieron parcialmente en vigencia su propuesta de reforma constitucional. Se intentaron muchos recursos en contra de estos decretos-leyes, siendo todos rechazados.

A tal efecto, es necesario resaltar lo establecido por la Sala Constitucional en sentencia N° 1265 del 5 de agosto del año 2008:

En función de lo expuesto, esta Sala considera que es posible, de conformidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (sic), restringir derechos y libertades, siempre que sea mediante ley, en atención razones de interés general, seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común.

Estas previsiones contenidas en los artículos 30 y 30.2 de la Convención adquieren particular importancia cuando estamos en presencia, en el caso de Venezuela, de un ordenamiento constitucional que, sin duda, privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales, al haber cambiado el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia.

El 18 de marzo de 2009, la Sala Plena resolvió hacer una nueva reestructuración del Poder Judicial. Sobre este punto, La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su informe Democracia y Derechos Humanos (2009), se pronunció de la manera siguiente:

[...] esta es la tercera reestructuración del Poder Judicial en los últimos diez años; la primera inició al aprobarse la nueva Constitución; y la segunda, con la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La información recibida por la Comisión señala que existe incertidumbre con respecto al contenido y funcionamiento de dicha evaluación institucional, así como también preocupación por la forma en la que esta nueva intervención permitirá que la Comisión Judicial, sin concurso alguno, llene las vacantes que se produzcan. Asimismo, se informó a la CIDH que en virtud de esta resolución, la Comisión Judicial puede destituir incluso a los jueces titulares que no aprueben la evaluación, así como también nombrar a los jueces que los sustituyen. El artículo 6 de dicha resolución señala que el proceso de reestructuración durará un año, pero podría ser prorrogada por un lapso igual. La resolución está motivada en la necesidad de “tomar medidas urgentes sin formalismos innecesarios que garanticen un combate a fondo en contra de la corrupción, la inseguridad y la impunidad” (pp. 71).

Por su parte, en su informe anual 2009, el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU expresó su preocupación por el hecho de que la Comisión Judicial de Venezuela tenga facultad discrecional para destituir a los jueces sin causa justificada ni procedimientos disciplinarios que garanticen que la destitución ha sido justa.

### ***La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del 2010.***

Esta ley establece un procedimiento para la designación de los magistrados. Los candidatos serán seleccionados a través de un Comité de Postulaciones Judiciales, que es un órgano asesor de la Asamblea Nacional conformado por cinco diputados y seis representantes de la sociedad. Dicha lista de preselecciones será enviada al Poder Ciudadano, quienes, a su vez, harán su respectiva preselección, remitiendo la misma a la Asamblea Nacional para su designación.

Cabe destacar un punto realmente “curioso” en este periodo. Esta Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se promulgó el 29 de julio de 2010 (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.991). Posteriormente, se ordenó su reimpresión por un “error material” el 9 de agosto de 2010 (Gaceta Oficial N° 39.483). No obstante, se volvió a reimprimir y se publicó el 1 de octubre del mismo año (Gaceta Oficial N° 39.522). Alberto Arteaga Sánchez (citado por Louza Scognamiglio, 2011) afirmó lo siguiente en relación con esta situación:

La última reimpresión que coloca a la ley en fecha primero de octubre, se hizo para modificar el artículo 70 según el cual el plazo para una convocatoria de los interesados “no será menor de treinta días continuos”. La reimpresión ante el supuesto error, señala que el plazo “no será mayor de treinta días continuos”. Y así aparece aunque parezca grotesco.

La urgencia, el apuro, la velocidad, que quiere imprimírsele a la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Que eso se haga antes de que se concluya el periodo de la Asamblea Nacional y continuemos con un TSJ conformado, casi en su totalidad, con una corriente mayoritaria conducida políticamente, salvo algunas honrosas excepciones de magistrados que salvan sus votos.

Esto sucedió porque en las elecciones parlamentarias del año 2010, el gobierno no obtuvo las 2/3 partes para designar nuevamente los magistrados del TSJ con el periodo vencido. Es por esta razón que realizó esta maniobra para designar a los nuevos magistrados antes de que comenzara un nuevo período de la Asamblea Nacional.

Según la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, para el año 2010, de 1900 jueces existentes en el país, la Comisión Judicial designó a 206 jueces provisorios, 858 jueces temporales y 315 jueces accidentales, dando como resultado un 56% de jueces provisorios, destituyendo a 40 jueces titulares.

Posteriormente, en el año 2011, en ocasión del acto de apertura de las actividades judiciales de la gestión, el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Ramón Vegas Torrealba, afirmó que el poder judicial venezolano estaba en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la política de Estado que lleva a cabo el gobierno nacional, consistente en desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un socialismo bolivariano y democrático”.

Particularmente, en su Informe Anual de 2012 la CIDH destacó que de un total de 2002 tribunales o juzgados con 2.950 jueces, sólo 775 eran titulares y los jueces restantes se encontraban asignados a cargos temporales, accidentales, suplencia especial y en mayor número de forma provisoria.

De acuerdo al Informe Anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), el organismo continuó recibiendo y recabando información sobre nombramientos y remociones de jueces, fiscales y magistrados del TSJ durante 2012 y 2013. Al respecto, la

información disponible indica que durante el año 2012 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia habría destituido 133 jueces, de los cuales el 50% era temporal y que, para ese mismo período, se habrían designado 1396 jueces, de los cuales 1032 eran temporales. La información disponible indica que para el período bajo estudio, la Comisión Judicial del TSJ habría continuado decidiendo las destituciones, sin procedimiento disciplinario previo, pese a que para el año 2011 fueron instalados los Tribunales de la jurisdicción disciplinaria judicial.

Asimismo, la CIDH observó que en el período de diciembre de 2012 a marzo de 2013, la Comisión Judicial habría decidido la designación de alrededor de 614 jueces, de los cuales 74 correspondería a la designación de jueces provisorios por motivos de traslado, sustitución y/o creación de nuevos tribunales; 438 jueces temporales por motivos de sustitución, y en su mayoría para cubrir suplencias de otros funcionarios judiciales; 100 jueces accidentales para conocer de causas específicas y 2 designaciones de jueces itinerantes. Lo que indica que ninguna designación fue para juez titular. De acuerdo a la información publicada en medios de comunicación, en el mes de marzo de 2013, por ejemplo, la Comisión Judicial habría ordenado la destitución de 7 jueces penales en un solo día. Esta situación expone las posibles presiones indebidas en el ejercicio de la importante función que realizan los jueces y, consecuentemente, implica un grave peligro para la independencia del Poder Judicial venezolano.

Adicionalmente, la CIDH tiene conocimiento que desde diciembre de 2012 y durante los primeros meses de 2013, se habría iniciado la instalación de tribunales penales municipales, con la entrada en vigor de la reforma al Código Orgánico Procesal Penal. De acuerdo a información ofrecida en su momento por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, a partir del 1 de enero de 2013 se nombrarían 79 jueces municipales penales, y los funcionarios designados serían egresados de la Universidad Bolivariana de Venezuela. Asimismo, existiría un grupo de aproximadamente 400 abogados que habrían sido formados a través del “programa de Gestión Judicial” y que se considerarían “preparados para ocupar cualquier cargo dentro del Poder Judicial”. En ese sentido, los primeros nombramientos se habrían realizado durante el mes de diciembre de 2012, siendo de carácter provisorio y “solo dos años después de permanecer en sus puestos se les someterá a concurso”.

### *Situación en 2014.*

La Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de los Jueces y Abogados, reiteró su preocupación por el alto número de jueces y fiscales en situación de provisionalidad en Venezuela, considerando que éstos serían “sujetos de diversos mecanismos de interferencias políticas que afectan su independencia”, en particular teniendo en cuenta que su remoción es “absolutamente discrecional: sin causa, ni procedimiento ni recurso judicial efectivo”

En el mes de junio de 2014, se registraron declaraciones de la Relatora Especial para la Independencia de los Jueces y Abogados, Gabriela Knaul, en las cuales expresó su preocupación por “la interferencia del poder político en el poder judicial y el incremento de los incidentes que vulneran los derechos humanos de los jueces y fiscales venezolanos”. En el marco de un evento público realizado en paralelo a una sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Relatora señaló haber recibido “innumerables denuncias sobre la falta de independencia de los jueces y fiscales”, y destacó que uno de los problemas centrales sería “la falta de magistrados de carrera, y el hecho de que la mayoría de jueces tengan nombramientos de corta duración”, lo que “debilita el sistema judicial”.

Siguiendo esta misma línea, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que se encuentra “seriamente preocupado ante la falta de independencia del poder judicial respecto del poder Ejecutivo”. Asimismo, el Comité expresó preocupación porque “no se garantiza la estabilidad de los jueces en sus funciones, toda vez que el 62% de los jueces son provisionales, de libre nombramiento y remoción”. En ese sentido, recomendó al Estado “adoptar medidas urgentes para asegurar la plena independencia e inamovilidad de los jueces conforme a los estándares internacionales en la materia”, y “eliminar el régimen de provisionalidad de los jueces y garantizar la estabilidad e independencia de los jueces provisionales actuales”.

Por su parte, las cifras ofrecidas por la Presidenta del TSJ al inicio del año judicial 2015, indican que en 2014 la Comisión Judicial designó 1.547 jueces en sus distintas condiciones, a saber: 135 jueces provisorios; 576 jueces temporales; 304 jueces accidentales; y 219 jueces itinerantes. De acuerdo a la Comisión Internacional de Juristas (2014), la provisionalidad alcanzaría en este período el 80%.

### ***2015 y presente.***

En el año 2015 no se evidenciaron mejoras con respecto a la provisionalidad de los jueces y fiscales, continuando el incumplimiento de su procedimiento tanto para su designación como para su destitución.

Relacionado con lo anterior, en julio de 2015, el Comité de Derechos Civiles y Políticos (CCPR) de las Naciones Unidas dio a conocer sus Observaciones Finales sobre la situación de derechos humanos en Venezuela. El CCPR lamentó no haber recibido información sobre el porcentaje de fiscales del Ministerio Público que son titulares y, al respecto, le preocuparon los informes que indican que ese porcentaje sería muy bajo. El Comité también se mostró preocupado por los informes sobre las consecuencias negativas que habría tenido para algunos jueces adoptar, en desempeño de sus funciones, decisiones desfavorables al Gobierno, como el caso de la jueza Afiuni. Al respecto, recomendó al Estado tomar medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo presiones e injerencias. En particular, indicó que debe adoptar medidas para corregir a la mayor brevedad posible la situación de provisionalidad en la que se encuentra la mayoría de los jueces y fiscales.

En general, el CCPR señaló que la falta de independencia del poder judicial es uno de los principales motivos de preocupación e indicó que sólo el 34% de los jueces son titulares y el resto ocupa cargo de manera provisional, lo que implica un problema estructural y de falta de autonomía, ya que los operadores de justicia se encuentran sujetos a remociones discrecionales.

Bajo la misma metodología utilizada en años anteriores y de acuerdo a la información disponible en el portal de internet del TSJ y las publicaciones periódicas por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Comisión observa que hasta agosto de 2015, la Comisión Judicial del TSJ continuó decidiendo el nombramiento y designación de jueces en los distintos tribunales del país, que se encuentran casi en su totalidad en situación de provisionalidad o que son designados de forma temporal, itinerante y/o accidental para conocer sobre una causa específica. En la mayoría de los casos, las designaciones siguen atendiendo a motivos de traslado, sustitución y/o creación de nuevos tribunales, o cubrir suplencias de otros funcionarios judiciales.

Es decir, la situación constatada por la Comisión en sus Informes Anuales anteriores se mantiene y no ha variado sustancialmente para el año 2015.

Más aún, la Comisión tiene en cuenta que en agosto de 2015, la Sala Constitucional del TSJ **resolvió una demanda de nulidad** interpuesta en el año 2009 contra el Código de Ética. En su Informe Anual de 2013, la CIDH manifestó su preocupación por la decisión de 7 de mayo de ese año, mediante la cual la Sala Constitucional había declarado admisible la demanda pero también había decretado una serie de medidas cautelares, incluyendo la suspensión de lo previsto en dicho Código sobre su aplicación para jueces temporales, ocasionales, accidentales y provisorios.

En esta nueva decisión de la Sala Constitucional, se establece que la jurisdicción disciplinaria judicial no tiene potestad para procesar a los jueces provisorios incurso en alguna irregularidad; y reiteró que esa potestad es suya, a través de la Comisión Judicial, rechazando la oposición presentada contra el fallo de 2013 por el Presidente de la Corte y del Tribunal Disciplinario Judicial. Lo anterior se traduce en que sólo un reducido número de los más de dos mil jueces que hay en Venezuela, podrían ser sometidos a procesos disciplinarios judiciales por poseer un cargo de titular, y el resto continuarían siendo removidos por la Comisión Judicial, es decir, sin el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso.

Asimismo, PROVEA (2015), en su Informe Anual, indicó que en 2015, de acuerdo al TSJ, se incrementó a 279 la cifra de nuevos jueces itinerantes; se inauguraron 54 tribunales a nivel nacional, y se designaron 1.576 jueces en lo administrativo, 555 en el área civil y 292 en el área penal ordinaria.

En cuanto al desempeño del Poder Judicial, el Observatorio Venezolano de Justicia (2015), señaló que la gestión judicial que arrojó como primer resultado una creciente opacidad en esa materia ya que los datos son escasos y poco claros. Determinó que la tendencia entre 2001 y 2004 era de un promedio de 10.500 decisiones del TSJ al año mientras que entre 2005 y 2015 es de 7.400, lo cual refleja una disminución de por lo menos 30% en su eficiencia.

Los problemas en torno al nombramiento de los miembros del TSJ se volvieron a manifestar casi inmediatamente después de que la oposición política ganara las elecciones legislativas del 6 de diciembre del 2015, cuando la entonces AN oficialista nombró, el 23 de diciembre de 2015, a trece nuevos magistrados del TSJ. Los principales cuestionamientos a estos nombramientos

fueron que no se respetaron los plazos establecidos por ley para la elección, no se contestaron las impugnaciones presentadas a los candidatos y se objetaron los perfiles de varios de los magistrados elegidos

Durante el año **2016**, el 23 de agosto de ese mismo año, el TSJ publicó las “Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial”.

Cabe destacar que, para este año, el Índice de Estado de Derecho 2016, elaborado por World Justice Project, coloca a Venezuela en el último lugar de un ranking de 113 países, tomando en cuenta como uno de sus factores que el Poder Judicial se encuentre libre de influencia impropia del Gobierno.

Con la llegada del año **2017**, las intromisiones del TSJ en la AN se exacerbaron con las mencionadas Sentencias N° 155 y 156 y con esto se explica, en gran parte, el problema estructural de falta de independencia judicial que afecta a Venezuela. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos consideró que este es un elemento determinante que ha permitido tanto la injerencia del Poder Ejecutivo en el Judicial como, a su vez, la de este último en el Legislativo. A pesar de que el Gobierno ha afirmado que el Poder Judicial goza de independencia y autonomía para el ejercicio de sus funciones constitucionales, la CIDH observa información consistente que indica lo contrario.

De acuerdo a la información recibida, para marzo de 2017, el 73% de jueces eran provisorios. Esta información fue brindada por organizaciones de la sociedad civil en audiencia pública ante la CIDH, sin que ello fuera desmentido por los representantes del Estado presentes. De manera similar, de acuerdo a la Comisión Internacional de Juristas (2017), para el 2017 solo serían titulares 700 de los 2000 jueces existentes en Venezuela

En ese sentido, la provisionalidad de los jueces no debería equivaler a su libre remoción. Por el contrario, se les debe garantizar cierta inamovilidad, expresada en la permanencia en sus cargos hasta que acaezca una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo determinado o la celebración de un concurso de oposición que nombre a un reemplazante permanente para su cargo. De no producirse estas condiciones, la remoción solo debe proceder en el marco de un proceso disciplinario o mediante un acto administrativo debidamente motivado, con las garantías aplicables.

En cuanto a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Acceso a la Justicia (2017), señala que a independencia de los miembros del TSJ también se ha visto perjudicada por la falta de estabilidad en sus cargos, puesto que de los 84 magistrados del TSJ nombrados desde su creación, solo 7 habrían cumplido con el periodo de 12 años establecido por la Constitución.

Durante el año **2018**, se verificó a través de los datos aportados por el propio Tribunal Supremo de Justicia que se designaron 9 jueces titulares y 418 jueces provisorios. Resulta importante destacar en este respecto, que los datos aportados por el TSJ se contradicen con el hecho de que no se tenga registro de la realización de un Concurso de Oposición desde 2003, de tal manera que sería inconstitucional la designación de jueces titulares sin la realización del respectivo Concurso.

De acuerdo a World Justice Project (2019), Venezuela ocupó durante el **2019** el último puesto en cuanto al sistema de justicia (127 países). Cabe resaltar que fue catalogado en el referido año con el último puesto en justicia penal y el penúltimo en justicia civil.

De acuerdo a datos obtenidos en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, hasta abril de 2019 se habrían designado 19 jueces provisorios y 0 titulares.

Cabe destacar que hasta abril de 2019, existían en el país 2396 jueces, de los cuales 2016 tenían el carácter de provisorios y 380 eran titulares.

Los procesos inadecuados de elección y la ausencia de garantías de permanencia en el cargo de magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), constituye un factor importante en la falta de independencia de la justicia que repercute en desmedro del acceso a la justicia de la población. La existencia de una gran cantidad de jueces nombrados sin concurso público, los hace permeables a recibir presiones indebidas.

Siguiendo este mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2019), en su informe anual, arguyó lo siguiente:

La alta provisionalidad de las juezas y los jueces afecta su independencia y reitera que es necesario adoptar medidas para evitar riesgos a la independencia judicial en la elección, nombramiento y permanencia de los miembros de la máxima instancia judicial en Venezuela, y la necesidad de asegurar que en los procesos de nombramiento se cumpla con la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e

incluyente de candidatos; una amplia participación de la sociedad civil; y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales, y no afinidades políticas. El Estado debe adoptar medidas urgentes y decididas para aumentar significativamente el número de jueces titulares y asegurar que, incluso teniendo carácter provisorio, no sean removidos sino a través de un proceso disciplinario o acto administrativo, estrictamente respetuoso de las garantías del debido proceso y especialmente, el deber de debida motivación y acceso a revisión judicial.

### **Regulación Actual del Ingreso a la Función Judicial.**

Como se ha mencionado anteriormente, las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial, dictadas por la Sala Plena el 23 de agosto de 2016, es la normativa que rige actualmente el ingreso de los aspirantes a ejercer la judicatura al Sistema de Justicia. De igual manera, se mencionó antes que el órgano competente para la planificación, control y ejecución de las actividades relativas al ingreso a la administración de justicia (el concurso de oposición) es la Comisión Judicial (artículo 2).

Sentado lo anterior, se procede a realizar una revisión exegética de la normativa citada, para poder comprender cómo es la realidad jurídica del ingreso a la judicatura en Venezuela:

#### ***Sobre la estabilidad de los jueces.***

En el artículo 5 se establece lo siguiente respecto a la estabilidad que reviste el cargo de juez, una institución acostumbrada desde que existe la carrera judicial, y común a cualquier sistema que pretenda garantizar una justicia independiente e imparcial.

Artículo 5. Los jueces y las juezas titulares gozarán de estabilidad en el desempeño de sus funciones como garantía de su independencia y podrán ser suspendidos o suspendidas y destituidos o destituidas por las causales legalmente establecidas y mediante el procedimiento previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Con este artículo se reafirma el criterio llevado jurisprudencialmente por el TSJ al hacer la distinción de “jueces titulares”, de donde se puede inferir que sólo son éstos los que gozan de la estabilidad legal prevista, y no se acobija a los jueces provisorios. Todo esto tomando en cuenta que lo que reza textualmente la Constitución es: “Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley” (artículo 255).

### ***Los Principios que rigen el Concurso de Oposición.***

En el artículo 6 se establecen los principios en los que se ve a orientar en todo momento el proceso del Concurso según la normativa. Unos principios que se encontrarán en contradicción lógica en varias ocasiones con otros artículos del instrumento legal, como se verá en lo sucesivo.

Artículo 6. Los concursos de oposición a los que se refiere la presente normativa se orientan por los principios de:

- a) Idoneidad para ingresar y ascender en la función judicial;
- b) Especialidad en cuanto a su formación profesional;
- c) Igualdad de trato para los y las aspirantes, sin privilegios de ninguna clase;
- d) Imparcialidad en la aplicación estricta de las normas y procedimientos;
- e) Publicidad como garantía de transparencia;
- f) Estabilidad en el desempeño de sus cargos;
- g) Responsabilidad por las acciones u omisiones que afecten los derechos de los y las justiciables;
- h) Participación popular en el proceso de selección y designación de los jueces y juezas y
- i) Formación y capacitación permanente como garantía de eficiencia en el desempeño de la función judicial.

Así, por ejemplo, según Acceso a la Justicia (2016), cuando se establece en la primera disposición transitoria de la normativa que el Concurso de Oposición Público va a ser convocado de inmediato para los jueces y juezas activos, se viola y contradice el principio igualdad de trato para los aspirantes, pudiendo excluirse a personas, fuera del sistema actual, que tengan mejores cualidades y mayor idoneidad para el cargo.

### ***Obligación de cursar en la formación programada.***

Se establece la obligación de los jueces de cursar en programas de formación organizados por el organismo competente según lo que reglamente la Sala Plena del Tribunal Supremo. Esto con ínfulas de lograr que la capacitación que deban tener los jueces sea constante y permanente en el tiempo, dado el carácter evolutivo, de constante cambio, que tiene el Derecho.

Artículo 7. Con la finalidad de garantizar la formación permanente y la debida actualización del conocimiento para el mejor desempeño de sus funciones, los jueces y las juezas están obligados y obligadas a cursar las respectivas actividades de capacitación tales como cursos, programas de especialización, postgrado, seminarios, talleres y otras actividades programadas por el órgano correspondiente.

Los programas y planificación de formación y actualización permanentes serán articulados entre la Comisión Judicial y el órgano de formación correspondiente conforme a lo dispuesto en la normativa que dicte la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Este órgano especializado de formación que se menciona varias veces a lo largo de las Normas, cabría pensar que se trata de la Escuela Nacional de la Magistratura, órgano con reconocimiento de rango legal (artículo 80 LOTSJ), pero si en el instrumento no se nombra de manera expresa, entonces la Sala Plena, tal vez de manera deliberada, ha dejado un término abierto para quede al arbitrio futuro de la misma cuál será este órgano encargado.

#### ***Requisitos para desempeñarse como juez.***

Los requisitos que se establecen en la normativa prácticamente son tomados de la otrora Ley de Carrera Judicial (1998) para participar en los concursos de oposición requeridos para ingresar a la Categoría C del escalafón judicial (artículo 10), salvo alguno que se modifica y otros que se agregan:

Artículo 8. Para desempeñarse como juez o jueza se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano o venezolana.
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
- c) Poseer Título de abogado o abogada expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado por la autoridad nacional correspondiente para el ejercicio cabal de la profesión, según el ordenamiento aplicable.
- d) Estar inscrito e inscrita tanto en el Colegio de Abogados respectivo, como en el Instituto de Previsión Social del Abogado.
- e) Tener experiencia comprobable en el ejercicio de la profesión.
- f) Estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, y no estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
- g) Tener conducta intachable y reconocida moralidad.
- h) Abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial y no ser militante activo de un partido político.

- i) Presentar la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio económico del año anterior.
- j) Presentar copia del comprobante o certificado electrónico en el que consta la presentación de la declaración jurada de patrimonio ante la Contraloría General de la República, en el caso de haber desempeñado previamente un cargo público.
- k) Autorizar la verificación periódica de su patrimonio.
- l) Aquellos que sean fijados por la Comisión Judicial para los jueces y juezas que ejerzan determinadas competencias o instancias específicas.

Todos los aspirantes y todas las aspirantes a participar en el concurso de oposición público deberán acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo, según corresponda.

Con respecto al literal “k” de estos requisitos, referido a la verificación periódica del patrimonio Acceso a la Justicia (2016) señala que:

Esto, que ya se ha utilizado anteriormente, aparenta ser un instrumento para luchar contra la corrupción pero la realidad no sugiere que haya surtido efectos, y más importante aún, vulnera la presunción de inocencia y la necesidad de que toda investigación patrimonial se haga con las garantías mínimas que todo ciudadano tiene.

Mecanismo que, si bien resultaría una prueba fehaciente de transparencia, es además redundante con la Declaración Jurada de Patrimonio a la que están obligados los funcionarios públicos en general.

#### ***Del expediente del evaluado.***

La Comisión debe llevar un expediente que contendrá los datos personales y otros documentos del aspirante que sean relevantes para el concurso, como se desprende del artículo 10 de las Normas:

Artículo 10. La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia llevará un expediente de los y las aspirantes del concurso de oposición público, que contendrá: sus datos personales, documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos, títulos académicos, experiencia profesional, así como, toda aquella información que permita evaluar su rendimiento y conducta.

La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, con el apoyo del órgano designado al efecto, verificará toda la documentación presentada por los participantes y las participantes, para lo cual, podrá requerir de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera la información necesaria para tal fin, sin perjuicio de que el participante o la

participante se le pueda solicitar documentos adicionales para efectuar la verificación de lo presentado.

### ***Fases del Concurso.***

Las fases del concurso de oposición para el ingreso de los jueces (porque para el ascenso hay otras) están mencionadas todas en el artículo 9 de la misma norma, y son desarrolladas en los artículos y capítulos sucesivos. Así, las fases son las siguientes:

- a) Llamado a concurso público.
- b) Presentación de solicitud de inscripción y de los requisitos exigidos.
- c) Designación del jurado evaluador.
- d) Evaluación de elegibles.
- e) Notificación de los seleccionados y entrega del temario.
- f) Prueba de conocimiento y aptitudes.
- g) Prueba psicológica, psicotécnica y médica en general.
- h) Evaluación del jurado.
- i) Publicación del listado de los seleccionados para el período de prueba.
- j) Participación popular e impugnación.
- k) Período de prueba y curso de programa de formación.
- l) Notificación del nombramiento de jueces titulares y juramentación. (Artículo 9)

A continuación, se describen todas las fases de acuerdo a lo establecido en la normativa:

#### *a) Llamado a concurso público.*

Siguiendo el artículo 11, la Comisión Judicial realiza el llamado a concurso público, por circunscripción y por materia, mediante un aviso que debe publicar en el portal de internet (seguramente se trata de la página del TSJ), en la Gaceta Judicial y en un diario de circulación nacional.

En la convocatoria tienen que estar indicados los cargos vacantes, el circuito judicial del cual forman parte, los requisitos que deben ser llenados por los aspirantes, lapsos correspondientes a cada fase y lugar, documentos que deben ser presentados y su forma de consignación, y demás información que la Comisión Judicial considere necesaria.

De manera tal, que de este artículo precedente se extrae que los lapsos en los que se realiza cada fase o etapa del concurso no se encuentran establecidos en la normativa, sino que quedan al arbitrio de la Comisión Judicial, a diferencia de lo que se acostumbra ver en otros procedimientos judiciales y administrativos, cuyos lapsos están previstos en las leyes que los crean. Todo esto tomando en cuenta que se no se trata de cualquier proceso, sino de la delicada tarea que representa el proveer de jueces facultados e idóneos a los tribunales de una Nación.

*b) Presentación de solicitud y requisitos exigidos.*

En el artículo 12 se establece la obligación de los aspirantes de cumplir con todos los requisitos para participar que se exigen en las Normas y otros que exija la Comisión en el aviso. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión expide al participante una constancia de inscripción, junto con demás información relativa a aspectos del concurso.

*c) Jurado evaluador.*

La Sala Plena, a proposición de la Comisión Judicial, elaborará una “lista nacional de jurados”, con sus principales y suplentes, a efectos de la evaluación de los concursos. Sin embargo, contradictoriamente, la Comisión Judicial puede modificar dicha lista, por “motivos justificados” (Artículo 13). Resulta contradictorio, pues, se supone que la Comisión Judicial es un órgano subordinado a la Sala Plena, de manera que, difícilmente, debería poder modificar un acto hecho por ésta. A lo que se suma, que no queda claro qué criterios habrá para escoger a los integrantes de esta lista.

Por otro lado, respecto a cómo estará integrado el jurado, éste se constará de 5 miembros -a diferencia de lo previsto en la vieja Ley de Carrera Judicial, en el que eran 3- de los cuales 2 serán magistrados del Tribunal Supremo (siendo uno de ellos el coordinador del jurado); 1 será miembro de la lista nacional de jurados; 1 será un profesor de un “órgano oficial de formación judicial”, designados ambos por la Comisión; y 1 miembro del “Poder Popular” designado por la Sala Plena. Siendo los suplentes designados de la misma manera (Artículo 14).

Cuando se incluye a este miembro del Poder Popular puede presumirse que es un acto que va en cumplimiento del principio de la participación popular que se mencionó antes; sin embargo, al respecto la organización Acceso a la Justicia (2016) señala lo siguiente: “el llamado Poder

Popular, sujeto como está al servicio de una ideología política partidista que no está en la Constitución, de modo que esta designación viola el principio de participación ciudadana”.

Además, en el mismo artículo en el que se establece lo anterior, se prohíbe que sean al mismo tiempo jurados quienes entre sí guarden relación de parentesco por consanguinidad dentro del 3er grado en línea colateral y por afinidad dentro del 2do, o que sean cónyuges, parientes línea recta, o se encuentren en una unión estable de hecho. Lo que se aplica de igual forma si existe esta relación entre el jurado y algún participante o en casos de que la relación sea de adopción.

Asimismo, en el artículo 15 se estipula la obligación del jurado de mantener confidencialidad con respecto a las opiniones emitidas en las reuniones y de abstenerse de divulgar información de los concursantes y del concurso. De lo que se puede comentar que, si bien el mantener de manera confidencial la información de los concursantes es garantía del derecho a la privacidad y a la propia imagen, puede interpretarse el ocultar la información del concurso como una violación al principio de publicidad de los mismos.

Por otro lado, al igual que las prohibiciones del artículo 14, en el artículo 16 se plantean una serie de incompatibilidades que imposibilitan que en algunas circunstancias no se pueda ser jurado evaluador, por lo que no pueden pertenecer:

- a) Militares activos, salvo que se trate de la jurisdicción penal militar.
- b) Ministros de cualquier culto o religión.
- c) Dirigentes o militantes de organizaciones con fines políticos.
- d) Dirigentes o activistas de asociaciones civiles, gremiales, sindicales o similares que hayan recibido financiamiento de potencias extranjeras o empresas nacionales o transnacionales.
- e) Los que guarden la misma relación de parentesco del artículo 14 con Magistrados del TSJ, el Director Ejecutivo de la Magistratura, el Inspector General de Tribunales, el Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, y el Inspector General de la Defensa Pública.
- f) Los que hayan sido condenados por delitos graves o inhabilitados por la Contraloría General de la República.

Se establece que los integrantes del jurado no pueden ser militantes de organizaciones con fines políticos, algo que va en concordancia con el requisito de no realizar activismo político

para ser juez, pero que se contradice con la presencia de un integrante del Poder Popular dentro del jurado, como opina Acceso a la Justicia (2016):

[...] sorprende sobremanera que en las Normas se diga que no pueden ser jurados los dirigentes o militantes de “cualquier organización con fines políticos”, pero por otro lado se designa como miembro a alguien comprometido con la construcción del socialismo. La contradicción es realmente grosera en este caso.

En el mismo orden de ideas, la organización continua argumentando que existe de nuevo una violación al principio de igualdad de trato cuando se le impide a los activistas de organizaciones que reciban financiación del extranjero o de empresas, inclusive, nacionales (como es el propio caso de Acceso a la Justicia, al tratarse de una organización sin fines de lucro), permitiéndoles participar a los mismos activistas pero de asociaciones que reciban financiación del Estado.

Los jurados que incurran en las anteriores incompatibilidades deben inhibirse o podrán ser recusados (Artículo 17). Pero, de igual manera, se establecen aparte otras causales de recusación, entre la cuales está el hecho que el integrante del jurado se encuentre en una de las siguientes relaciones con los participantes (Artículo 18):

- a) Parentesco propio o del cónyuge o unido de hecho por consanguinidad en línea recta o colateral “hasta cualquier grado” y afinidad hasta el segundo grado.
- b) Amistad o enemistad manifiesta.
- c) Comunidad o conflicto de intereses.
- d) Razón de gratitud por haber recibido servicio o dádivas importantes.
- e) Haber manifestado su opinión sobre los posibles resultados del concurso o el desempeño académico o profesional de los participantes.

Sobre el literal “a” cabe señalar que prevé la consanguinidad hasta cualquier grado, pero dado que esto abarcaría que virtualmente cualquier persona se encuentre bajo una relación de parentesco, es de suponerse que se habrá referido a la Sala al 3er grado que antes se mencionaba en el artículo 4.

Para recusar al jurado, los participantes tienen un lapso de 5 días hábiles, contados a partir de la publicación de la conformación del mismo (Artículo 19). Asimismo, la recusación debe interponerse ante la Comisión Judicial, quien tendrá que decidir sobre su admisión en los 3 días

hábiles siguientes. De admitirla, debe notificar a ambas partes (recusante y recusado) con una copia del escrito de recusación y dar un lapso de 2 días hábiles para que el recusado ejerza su defensa. Por último, la Comisión debe decidir sobre la procedencia en 3 días hábiles (Artículo 20).

Si queda una vacante por recusación o inhabilitación, la Comisión debe suplirla con el respectivo suplente o, en su defecto, con una nueva designación (Artículo 21).

*d) Evaluación de elegibles.*

El jurado junto a la Comisión de deben verificar los requisitos consignados por los participantes, así como que no están incurso en ninguna causal de incompatibilidad, durante un plazo que debe ser fijado en la convocatoria (no hay plazo establecido) (Artículo 22).

Además, la Comisión debe elaborar un baremo de evaluación y su instructivo de aplicación para cada concurso (Artículo 23).

*e) Notificación de seleccionados y entrega de temario.*

En baremo debe ser aplicado por el jurado para generar la lista de preseleccionados, a quienes convocará para hacerles conocer el temario que será evaluado en el concurso (Artículo 23). Por otra parte, al no establecerse si este baremo debe ser público o no, se puede vulnerar el principio de publicidad sobre el concurso.

*f) Prueba de conocimiento y aptitudes.*

Luego, los participantes deben presentar una prueba de conocimiento teórico-práctica cuyo contenido será relativo al temario entregado. Temario que será elaborado por la Comisión Judicial, con apoyo del órgano designado al efecto, junto a las normas que regulen la aplicación y ponderación de la prueba, o lo que es lo mismo, el baremo de la prueba (Artículo 24).

En este caso ocurre nuevamente lo mismo que en el anterior, en donde queda en entredicho el principio de publicidad.

*g) Prueba psicológica, psicotécnica y médica en general.*

Esta prueba debe ser notificada a los participantes por la Comisión, y practicada por psicólogos seleccionados por la misma, a la que, además, deben rendirle un informe fundamentado de los resultados, lo cual siempre debe mantener la confidencialidad necesaria para garantizar el honor y la reputación de los participantes.

Si con los resultados se demostrare falta de idoneidad, el participante en cuestión no podrá seguir en el concurso.

Por otro lado, la evaluación médico general debe ser practicada y validada por el servicio médico de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (Artículo 25).

*h) Evaluación del jurado.*

Esta evaluación consta de 2 etapas de preguntas orales o escritas: i) preguntas sobre el temario presentado; y ii) evaluación sobre política judicial y otros aspectos referidos (Artículo 26).

Una vez concluidas las evaluaciones, el jurado se reunirá y seleccionará a los que hubieren obtenido mejor calificación para llenar las vacantes, para posteriormente emitir el respectivo listado, correspondiéndole a la Comisión emitir los actos de nombramiento (hay que recordar que el nombramiento es una atribución propia de la Sala Plena según la LOTSJ). Así, los jueces seleccionados serán sometidos a un período de prueba de 6 meses en los cuales serán provisorios (Artículo 27).

Esta decisión del jurado agota la vía administrativa, y el acto puede anularse por vía contencioso administrativa. Lo que resulta incongruente, al considerar que el jurado está integrado por magistrados del Tribunal Supremo, o que los jueces de la jurisdicción contenciosa son provisorios, como lo menciona Acceso a la Justicia (2016):

[...] debemos decir que resulta una incongruencia que jueces provisorios decidan el destino de quienes pretenden ser titulares, y en segundo lugar también resulta incongruente que considerando que entre los jurados habrá Magistrados del Tribunal Supremo, no hay garantías de imparcialidad en la decisión que tomen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por quienes tienen mayor jerarquía en el Poder Judicial.

Lo lógico en este caso hubiera sido que los recursos los conociera la Sala Plena, como de manera contradictoria sí se establece para conocer de las recusaciones o inhabilitaciones.

*i) Publicación del listado de los seleccionados para el período de prueba.*

Posteriormente, la Comisión Judicial debe publicar el listado de seleccionados para realizar el período de prueba en la Gaceta Judicial, en el portal web del Tribunal Supremo y en un diario de circulación nacional (Artículo 28).

*j) Participación popular e impugnaciones.*

Publicado el anterior listado, se abre la oportunidad para la ciudadanía de impugnar las selecciones mediante la consignación de observaciones y objeciones razonadas, junto a los soportes que las sustenten, ante la Comisión Judicial, conforme a la normativa que al efecto dicte la misma. Siempre garantizándose el derecho a la defensa del seleccionado (Artículo 29).

Nuevamente, queda a discreción futura de la Comisión lo relativo a las especificidades de este procedimiento, ya que ni lapsos y la manera de conducir las observaciones se establece en las Normas. Otra vez, a la ONG Acceso a la Justicia (2016) le preocupa:

[...] las Normas no regulan cómo deben conducirse esas observaciones y objeciones y en ese sentido es preocupante que ocurra lo mismo que el precedente inmediato en este tipo de procesos de selección, como fue el caso de los designados apresuradamente Magistrados en diciembre de 2015, en donde se violó el procedimiento al no darse ni respuesta ni trámite alguno a las objeciones presentadas a todos los candidatos a Magistrados [...]

*k) Período de prueba y curso de programa de formación.*

El período de prueba, de 6 meses de duración, consiste en una evaluación mensual positiva del desempeño y aspectos éticos, morales y de comportamiento del designado como juez, que se hará conforme las Normas (las que se están tratando) y a los lineamientos que dicte la Comisión Judicial.

En caso de no superarse el período de prueba, la Comisión Judicial revoca la designación del juez, en una decisión que, nuevamente, sólo podrá ser recurrida por vía contencioso administrativa (Artículo 30).

Simultáneamente con este período, debe el juez participar en un programa de formación que tendrá el objeto de capacitarlos en temas de administración de justicia, y que será dictado por el órgano de formación judicial designado. Especialmente se formarán en conocimientos, destrezas, habilidades, políticas judiciales, ética y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, y para el fortalecimiento de los principios de funcionamiento y organización judiciales. Este programa es de obligatorio cumplimiento y, al igual que el período de prueba, de no aprobarse genera la revocación de la designación. Además, el diseño curricular del programa está a cargo de la Comisión, junto al órgano designado (Artículo 31).

*1) Notificación del nombramiento de jueces titulares y juramentación.*

Finalmente, una vez aprobado el período de prueba, se formalizará y notificará del ingreso a la carrera judicial a los jueces, otorgándoles el nombramiento de jueces titulares y dándoles a conocer la fecha de su juramentación ante la Sala Plena; pudiendo esta Sala, además, delegar la juramentación a los rectores o presidentes de los circuitos judiciales. A pesar de que se trata de una facultad propia del TSJ, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones. (Artículo 32)

**El ingreso a la Carrera Judicial en España.**

En España, el ingreso de los jueces al sistema se encuentra regulado por la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, a partir de su Libro IV titulado De los Jueces y Magistrados, Título Primero, Capítulo II, artículo 301. A diferencia de Venezuela, en el caso español es claro que se está en presencia de una normativa de rango de Ley Orgánica, no de una normativa de rango sub-legal dictada en seguimiento (se supone) del mandato constitucional, como ya se ha visto.

De esta manera, es el Consejo General del Poder Judicial el órgano estatal al que le corresponde el nombramiento de los Jueces y la propuesta de nombramiento de Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo; incluso tiene la facultad de proponer el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo -quien es al mismo tiempo presidente del Consejo General del Poder Judicial- y de los Magistrados del Tribunal Constitucional, que en España es completamente independiente y ajeno a la jurisdicción ordinaria por disposición constitucional (Artículos 159 y siguientes de la Constitución Española de 1978).

Las competencias de nombramiento anteriormente mencionadas son atribuidas por el artículo 560 de la misma Ley Orgánica, después de su modificación por la reforma Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio (en España antes de sancionar una nueva ley para derogar la anterior, prefieren reformarlas a medida que va evolucionando el Derecho).

#### Artículo 560

1. El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

1.<sup>a</sup> Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

2.<sup>a</sup> Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.

3.<sup>a</sup> Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.

[...]

Para comprender mejor lo presentado, cabe citar las categorías de jueces en las que se divide la función jurisdiccional en España (dejando el Tribunal Constitucional aparte). Según el artículo 299 eiusdem:

#### Artículo 299

1. La Carrera Judicial consta de tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo.

- Magistrado.

- Juez.

[...]

Ahora bien, la razón por la que la norma establece que el Consejo puede “proponer” el nombramiento y no nombrarlos directamente es porque, al menos en el caso de funcionarios de categoría de Magistrado o superior, el nombramiento se corresponde hacer por Real Decreto, que será refrendado por el Ministro de Justicia. De esta manera, únicamente los funcionarios de categoría de Juez son los que pueden ser nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial mediante orden. Tal y como se desprende de los artículos siguientes:

## Artículo 307

[...]

7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez.

## Artículo 316

1. Los Jueces serán nombrados, mediante Orden, por el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados por Real Decreto, a propuesta de dicho Consejo.

3. La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

De manera aclarativa, el Real Decreto es una norma jurídica de carácter sub-legal que emana del Poder Ejecutivo, de manera equiparable al Decreto en el ordenamiento venezolano. Este Real Decreto debe ser firmado por el Rey y refrendado por el Presidente de Gobierno o por el o los Ministros competentes.

En el presente trabajo se tomará en cuenta para el análisis solamente el procedimiento de ingreso de los Jueces (categoría de Juez) a la Carrera Judicial en la regulación legal española, y no estará enfocado en el ingreso de administradores judiciales de categoría superior. A pesar de lo anterior, si es necesario mencionar algo respecto del ingreso de otros magistrados, así se hará.

### ***Procedimiento para el ingreso de los Jueces a la Carrera Judicial.***

Tanto el ingreso como el proceso de selección están inspirados, limitados y basados en principios de mérito y capacidad para ejercer la función jurisdiccional, garantizando la objetividad, transparencia e igualdad para el acceso, así como la idoneidad y suficiencia en los funcionarios (Artículo 301 apartados 1 y 2).

#### *Mecanismo de ingreso.*

Entonces, ¿de qué manera ingresan las personas al cargo de Juez en España? Pues la respuesta más general a esta pregunta se encuentra en el apartado 3 del mismo artículo 301, que establece

que “El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial”. De manera tal, que se configuran 2 pasos o requisitos para que un jurista pueda desempeñar la función de administrar justicia: superar una oposición libre (una evaluación) y superar un curso teórico y práctico en la Escuela Judicial.

Ahora bien, de una revisión hermenéutica de la norma, se puede concluir, dado el orden y la forma en el que aparece regulado en la ley, que primero debe aprobarse la oposición libre para poder ingresar al curso en la Escuela Judicial. De cualquier manera, será desarrollada la regulación para poder entender el sistema.

#### *Convocatoria de oposición libre.*

Es así como el primer paso para ingresar a la Carrera Judicial es que se haga la convocatoria de la oposición con base en el número de plazas vacantes existentes en el momento de realizarse la misma, y en las que posiblemente surjan mientras se realice una nueva convocatoria (Artículo 301.4). Esta convocatoria deberá llevarse a cabo al menos cada dos años y estará a cargo de un órgano llamado Comisión de Selección (cuya composición será explicada más adelante), y la podrá realizar previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia (Artículo 306.1); este último órgano del Ejecutivo que, al igual que las comunidades autónomas en su caso, puede instar al Consejo a que realice la respectiva propuesta de convocatoria (Artículo 301.7).

En la convocatoria se debe reservar un mínimo de 5% de los cupos para personas que tengan una discapacidad de grado igual o superior al 33%; esto en seguimiento de principios de “igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas” (Artículo 301.8).

#### *Requisitos para participar en la oposición libre, incapacidades e incompatibilidades.*

Una vez hecha la convocatoria, podrán participar en la oposición libre quienes cumplan con los requisitos del artículo 302, que reza: “Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere ser español, mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley”. De esto deriva el adjetivo “libre” de la oposición, que significa que cualquier profesional del Derecho puede

participar en él, sin más limitaciones que las legales y sin necesidad de haber trabajado previamente en la administración judicial (al menos para el cargo de Juez).

Las limitaciones legales para ser Juez son las causas de incapacidad o incompatibilidad, o el hecho de incurrir en alguna prohibición o de no cumplir con los requisitos mencionados, que a simple vista son mucho menores a los establecidos en la regulación venezolana; por ejemplo, para poder participar en el Concurso en Venezuela se requiere ser mayor de 25 años, y en España solo se requiere ser mayor de edad. Sin embargo, hay que estudiar cuáles son las incompatibilidades, prohibiciones e incapacidades para conocer realmente el control que existe al respecto.

En primer lugar, están incapacitados para ingresar a la Carrera:

[...] los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (Artículo 303).

En segundo lugar, las causas de incompatibilidad se encuentran establecidas en el artículo 389 de la misma ley:

#### Artículo 389

El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

- 1.º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.
- 2.º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.
- 3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.
- 4.º Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
- 5.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones

derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6.º Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

7.º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8.º Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9.º Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.

Del anterior artículo se puede apreciar que en España quedan de manera expresa establecidas más causas de incompatibilidad que en Venezuela, agregando la imposibilidad de los jueces ejercer alguna actividad mercantil, incompatibilidad que no está prevista en la legislación venezolana.

Por otro lado, se prohíbe la participación o activismo político de los jueces en el artículo 395:

#### Artículo 395

No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1.º Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2.º Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos.

#### *El Tribunal de Evaluación de las pruebas.*

Las pruebas que constituyen la oposición libre se convocan simultáneamente para la Carrera Judicial y para la Carrera Fiscal, por lo que el Tribunal encargado de la evaluación de estas pruebas se compone por una parte de magistrados y por otra de fiscales, de la siguiente manera:

1. Estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, o por un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia. Presidente que será designado de manera conjunta por el Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado, que son dos representantes del Poder Público que en España forman parte del Poder Judicial, pero que son independientes entre sí y con respecto al Tribunal Supremo.
2. Dos vocales serán magistrados, designados por el Consejo General del Poder Judicial.
3. Dos vocales serán fiscales, designados por el Fiscal General del Estado.
4. Un vocal será un catedrático de universidad de la disciplina jurídica en la que consistan las pruebas, que será designado por la Comisión de Selección de una terna que será presentada por el Consejo de Universidades.
5. Un vocal será un abogado del Estado, designado por el Ministerio de Justicia.
6. El último vocal será un abogado con más de 10 años de ejercicio, que será designado por la Comisión de Selección de una terna presentada por el Consejo General de la Abogacía.
7. El secretario será un letrado de la Administración de Justicia, designado así mismo por el Ministerio de Justicia (Artículo 304 apartados 1 y 2).

Este Tribunal podría ser perfectamente comparado con lo que en el ordenamiento venezolano sería el Jurado Evaluador del Concurso de Oposición, que, recordando, estaba compuesto por 5 miembros: 2 magistrados del TSJ, 1 miembro de la lista nacional de jurados, 1 profesor del órgano oficial de formación judicial y 1 representante del “Poder Popular”. De manera que, haciendo una confrontación directa entre los dos órganos de evaluación, se tiene que el órgano español tiene más integrantes, además que estos son designados por otros órganos que entre sí son independientes, como el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia, así como existe intervención del Consejo de Universidades y el Consejo General de Abogados, que es una agrupación profesional. Al contrario de lo que ocurre en Venezuela, donde los integrantes del jurado son designados por la Sala Plena y por la Comisión Judicial (órgano dependiente y subordinado a la Sala Plena), ambas perteneciendo al Tribunal Supremo de Justicia, que en última instancia concentra todas las atribuciones.

### *La Comisión de Selección.*

Esta Comisión es un organismo que tiene algunas atribuciones exclusivas en materia de ingreso a la Carrera Judicial en España, de las cuales varias se han ido mencionando en párrafos anteriores, como puede ser la designación del catedrático universitario en el Tribunal Evaluador. Además, la Comisión posee de manera expresa, por lo dispuesto en el número 4 del artículo 305, las siguientes funciones:

#### Artículo 305

[...]

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:

a) Proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

b) Realizar los trámites administrativos precisos para la distribución de los aprobados a las respectivas Escuelas según la opción que hayan realizado, conforme se dispone en el artículo 301.2.

[...]

Por otra parte, la composición de este organismo es la siguiente:

1. Un vocal del Consejo General del Poder Judicial, designado por el mismo, quien presidirá la Comisión anualmente de manera alternativa con el siguiente integrante.
2. Un Fiscal de Sala, designado por el Fiscal General del Estado, que presidirá la Comisión anualmente de manera alternativa junto al anterior.
3. Un magistrado y un fiscal, designados, respectivamente, por el Consejo General y el Fiscal General.
4. El Director de la Escuela Judicial y el Director de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.
5. Un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, designado por el mismo y profesional del Derecho, que actuará de manera alternativa junto al siguiente funcionario como secretario de la Comisión de Selección.

6. Un funcionario de rango igual o superior a Subdirector general del Ministerio de Justicia, designado por el Ministro y profesional del Derecho, que actuará de secretario alternativamente con el anterior (Artículo 305 apartados 1 y 2).

Además, resulta importante destacar el hecho de que los actos mediante los cuales se nombran tanto a los integrantes de la Comisión de Selección, como a los integrantes del Tribunal Evaluador, agotan la vía administrativa y son recurribles “ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo” (Artículo 305 apartado 5). En este aspecto puede establecerse una clara diferencia con lo previsto en el ordenamiento venezolano, donde se regula que las decisiones del jurado puedan ser recurridas por la jurisdicción contencioso-administrativa, sin especificar a qué nivel.

#### *El curso de selección.*

Una vez que los aspirantes aprueban la oposición, pasan a considerarse “funcionarios en prácticas” (Artículo 307 apartado 3) y, después de la distribución que haga la Comisión de Selección, ingresarán a la Escuela Judicial para realizar el curso de selección. La Escuela Judicial es el organismo de formación inicial y continua de los miembros de la Carreja Judicial, y es dependiente del Consejo General del Poder Judicial.

El curso consta de 3 fases que deben aprobarse cada una para poder acceder a la siguiente: “un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo” (Artículo 307 apartado 2).

Superada la primera fase (la fase teórica), el juez entrará en un período de prácticas en el que se le considerará juez adjunto y prestará funciones de auxilio y colaboración a los jueces titulares. Podrán redactar borradores y proyectos de resolución que el o los jueces ponentes podrán tomar en cuenta con las modificaciones que consideren pertinentes; además, podrán dirigir actuaciones bajo la supervisión del titular (Artículo 307 apartado 3).

Asimismo, superada la fase de prácticas, el juez pasará a la siguiente fase, donde realizará funciones de sustitución con preferencia a cualquier otro sustituto que sea llamado para el ejercicio de sus funciones, que en el caso actual se trata de funciones que serán idénticas a las de

los jueces titulares del respectivo tribunal. De tal manera que deja de estar bajo la supervisión de jueces titulares (como en la fase anterior), y quedan a disposición del Presidente del Tribunal Superior correspondiente, quien debe elaborar un informe evaluativo del desempeño del juez y remitírselo a la Escuela Judicial para su respectiva valoración.

Tanto el Presidente del Tribunal Superior como el Consejo General procurarán que el juez en período de sustitución labore en un tribunal que sea similar en características a aquel en el que pueda ser destinado como titular una vez aprobado el curso (Artículo 307 apartado 4).

La duración del período de prácticas debe establecerla el Consejo General del Poder Judicial, en vista del programa hecho por la Escuela Judicial. A pesar de esto, se establece que el curso práctico no puede durar menos de 9 meses, la fase de práctica como juez adjunto no puede durar menos de 4, y la fase de sustitución tiene la misma duración mínima (4 meses) (Artículo 307 apartado 5).

#### *Aprobación del curso y etapa final.*

Una vez aprobado el curso, la Escuela Judicial elaborará una relación (una lista) de los aspirantes que hayan superado el curso, que estará ordenada según la calificación que hayan obtenido los aspirantes, y la elevará al Consejo General del Poder Judicial para que realice el respectivo nombramiento, invistiendo a los aspirantes de la condición de Jueces Titulares (Artículo 307 apartados 6 y 7, y Artículo 308 apartado 1).

Los aprobados que no pudiesen ser nombrados jueces titulares por falta de plazas vacantes, ingresarán a la Carrera Judicial en condición de “jueces en expectativa de destino”, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General, y ejercerán, con preferencia sobre otros, funciones de sustitución hasta el momento en el que sean nombrados jueces titulares por generarse una vacante, en donde serán asignados según el orden en que aparezcan en la relación hecha por la Escuela Judicial, según su calificación (Artículo 308 apartado 2).

En el caso de que los aspirantes que no lograren superar el curso, pueden cursarlo nuevamente por una única vez más. En caso de volver a aplazarlo “quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso

que hubiesen aprobado” (Artículo 30 apartados 1 y 2). Esto quiere decir que tendrán que participar nuevamente en la oposición para poder ingresar al mencionado curso.

De esta manera concluye el proceso para el ingreso de los Jueces a la Carrera Judicial según la legislación española, teniendo otro tipo de mecanismo –similar en parte- los Magistrados, encargados de la administración de justicia en un nivel superior en la organización del sistema español; al igual, naturalmente, que los Magistrados del Tribunal Supremo.

### **Comparación Orgánica entre la Regulación Española y Venezolana.**

En el subtítulo anterior pudieron apreciarse algunas diferencias sustanciales en el mecanismo y procedimientos de selección, ingreso y nombramiento de los funcionarios encargados de la administración de justicia; aparte de las que se mencionaron otras resultan evidentes, como por ejemplo, el hecho de que en Venezuela el ingreso debe hacerse por concurso (que supone una serie de pruebas ya explicadas) por mandato constitucional, quedando agregado el período de prueba que se establecen en las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial dictadas por la Sala Plena; y que en España el ingreso de los jueces deba hacerse primero aprobando una oposición y luego superando un curso de selección teórico-práctico por mandato de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (con las modificaciones que la han actualizado), como ya se mencionó.

Es así como la razón de que este subtítulo tenga el nombre de “Comparación orgánica” viene dada porque, a criterio de los autores, la diferencia más importante que existe entre ambas regulaciones recae sobre la estructura orgánica de la misma, es decir, sobre los órganos que se encargan, en última instancia, del control sobre todo el mecanismo de ingreso, y de velar porque el mismo se aplique y funcione correctamente. En último término, se trata de una diferencia de rango constitucional (y de la parte orgánica de las Constituciones).

De tal manera que, por el lado de Venezuela, se encuentra la disposición ya citada del artículo 255 de la Constitución, según la cual es el Tribunal Supremo de Justicia el que concentra la facultad de nombramiento y juramento de los jueces, actividad que se constituye como una de las máximas atribuciones de dirección y gobierno sobre el Poder Judicial que ejerce el mismo Tribunal, y que según el artículo 267 de la Carta Magna son competencias para las cuales debe crear en Sala Plena un órgano dependiente llamado Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Ahora bien, como ya se explicó, el Tribunal en el año 2000 dicta la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, en donde crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial, como órgano superior y fiscalizador. Es por esto que el verdadero interés con respecto a cuál es el órgano encargado para el nombramiento e ingreso de los jueces al sistema, termina recayendo sobre la Comisión Judicial.

Si bien la Comisión en un inicio no detentaba la facultad expresa de organización, planificación, supervisión y ejecución sobre los concursos públicos de oposición (por ejemplo, en la Normativa del 2000 había una participación importante de la Escuela Nacional de la Magistratura, que se encargaba de todo lo relativo a los concursos), en actualidad es quien posee taxativamente dichas atribuciones, otorgadas por las estudiadas Normas del año 2016.

Por esa razón, surge la interrogante: ¿de qué manera se constituye la Comisión Judicial? A modo de saber entre qué funcionarios se divide la vital función de elegir quiénes serán jueces en el sistema judicial.

La respuesta a la anterior interrogante se encuentra en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (2000), que en su artículo 26 norma que la Comisión está integrada por 6 Magistrados del Tribunal Supremo (uno por cada Sala), que son elegidos al momento de la elección de la Junta Directiva del Tribunal y de cada Sala, y que no pueden ser los presidentes de ninguna de las Salas, con excepción del Presidente del TSJ, que, siguiendo lo rezado por el artículo 27, será quien presida también la Comisión Judicial. Además, la Sala Plena debe designar a un vicepresidente de entre los miembros, quedando así constituida la Comisión.

En tal sentido, resulta claramente concentrado todo el poder respecto a la administración y gobierno del Poder Judicial en 6 Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Entonces, se hace menester, así mismo, realizar la pregunta: ¿de qué manera se escogen los Magistrados que constituyen el Tribunal Supremo y, por lo tanto, la Comisión Judicial? De la cual se encuentra la respuesta en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que regula:

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

De tal manera que la escogencia de los Magistrados pasa por 2 preselecciones, una de un órgano auxiliar, como lo es Comité de Postulaciones Judiciales, y una del Poder Ciudadano, que es independiente al Judicial; y pasa por una selección definitiva que queda a cargo de la Asamblea Nacional. Así mismo, no está de más añadir que, como es de presumirse, los Magistrados deben cumplir con una serie de exigentes requisitos, previstos en el artículo 263 de la Constitución. De este modo, se forma un mecanismo de selección bastante sólido y, si se quiere democrático, al menos en lo que respecta a lo establecido constitucionalmente con respecto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otro lado, se tiene que en España el órgano que detenta las facultades de administración y gobierno del Poder Judicial, en especial la de nombramiento de los jueces, por mandato constitucional, es el Consejo General del Poder Judicial, como se desprende del apartado 2 del artículo 122 de la Constitución Española (1978):

Artículo 122.

[...]

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

[...]

Además, como y se explicó justo en el subtítulo anterior, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, el Consejo General es el órgano que nombra directamente a los Jueces, como funcionarios de menor rango en la jerarquía de la administración de justicia de ese país. Sin

embargo, también es sabido a esta altura del presente trabajo que en el procedimiento de ingreso participan otros organismos que se crean específicamente para el efecto y que no son dependientes en su totalidad del Consejo General, como lo son el Tribunal Evaluador de la oposición y la Comisión de Selección; sin olvidar que también interviene en el proceso necesariamente la Escuela Judicial, aunque en este caso si se trate de un organismo dependiente del Consejo General del Poder Judicial.

A pesar de lo anteriormente señalado, resulta de vital relevancia, por tratarse de la diferencia más importante con relación al Derecho venezolano, estudiar la composición de este Consejo General del Poder Judicial.

Al respecto, la Constitución Española señala lo siguiente:

Artículo 122.

[...]

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

De un análisis del apartado anterior pueden inferirse de manera bastante sencilla 3 aspectos: primero, que el Consejo tiene 21 integrantes, de los cuales hay 1 presidente (que es el mismo Presidente del Tribunal Supremo) y 20 vocales; segundo, que de esos 20 vocales, 12 serán jueces y magistrados, y 8 serán abogados de prestigio con más de 15 de ejercicio; tercero, que los 8 abogados serán elegidos por el Congreso de Diputados y el Senado (las 2 cámaras en las que se divide el Poder Legislativo Nacional en España). Pero queda en duda la elección de los otros 12 vocales que serán jueces y magistrados, así como también la del Presidente.

Con motivo de aclarar esta duda, se puede extraer del apartado 2 del artículo 122, que fue citado más atrás, que precisamente la ley que rige el estatuto y las funciones del Consejo General es la ya estudiada Ley Orgánica del Poder Judicial, que, por la reforma hecha en 2013, regula todo lo referente al Consejo a partir del artículo 558.

En aquella ley se establece en el apartado 2 del artículo 567 que, así como en el caso de los 8 vocales que deben ser abogados de reconocido prestigio, son las Cortes Generales (el Parlamento español) quienes eligen por mayoría de tres quintos de sus integrantes cada una a 6 vocales de una terna de Magistrados y Jueces que debe ser avalada por alguna Asociación judicial o por 25 miembros de la Carrera Judicial, como se sigue del artículo 574, apartado 1 de la misma ley.

Además, estas elecciones de vocales y, como se explicará a continuación, del Presidente del Consejo, corresponde hacerse una vez cada 5 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 568, apartado 1.

En este orden de ideas, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, debe ser escogido en dos sesiones al inicio de la actividad del Consejo: primero, en la sesión constitutiva del mismo, que será presidida por el Vocal de mayor edad, cada miembro podrá presentar públicamente un máximo de una candidatura; y segundo se realizará la elección en una sesión que tendrá lugar de 3 a 7 días más tarde, por una mayoría calificada de tres quintos de los integrantes. También, el candidato tendrá que cumplir el requisito de ser jurista de reconocida competencia y con más de 25 años de experiencia en el ejercicio. Todo esto de acuerdo al artículo 586, apartados 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En conclusión, en Venezuela es Tribunal Supremo de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, concentra, además de las atribuciones de casación en el orden jurisdiccional, las funciones de gobierno y administración del Judicial, entre las cuales se encuentra el nombramiento de los jueces, por órgano de la Comisión Judicial; mientras, por otra parte, en España las atribuciones de gobierno del Poder Judicial le corresponden a un órgano colegiado, apartado e independiente del Tribunal Supremo (exceptuando el Presidente que comparten) llamado Consejo General del Poder Judicial.

### **Posición doctrinaria con respecto a los distintos mecanismos de selección.**

Finalmente, partiendo de la anterior comparativa, pueden subsumirse estas diferencias a las convenciones doctrinarias que existen sobre los distintos “modelos de la judicatura”, como dice la Fundación para el Debido Proceso Legal (2007):

[...] a nivel doctrinario se han clasificado los sistemas judiciales en función del sistema de selección de sus miembros o atendiendo a la titularidad de las competencias gubernativas de la judicatura, entre las que se reconoce un rol fundamental a las relativas al reclutamiento de sus integrantes.

De manera tal que, para García Baluande (1997), los diferentes modelos, que no son absolutos ni están claramente definidos en todos los Estados, son el Político, el Corporativo y el Institucional. Esta perspectiva concuerda parcialmente con la de Peña González (1998), que exponía, dejando de lado un poco (que no del todo) al sistema Político, la existencia de un modelo Burocrático (análogo al Corporativo) y de un modelo Democrático (análogo al Institucional).

En primer lugar, el sistema Político es definido sumariamente por García Baluande (1997) como aquel en el que “la administración y el gobierno del Poder Judicial, radica y depende del poder político, normalmente del Poder Ejecutivo”. Un sistema que, como resulta natural pensar, ha recibido fuertes críticas por permitir la injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia (aunque siempre con matices), debido a que, si los jueces deben algo, están en alguna relación de clientelismo, con quienes detentan el poder político, difícilmente ejercerán la judicatura con independencia e imparcialidad. A pesar de lo cual, a lo largo de las últimas décadas ha sido el sistema adoptado por los Estados Unidos de América, con el matiz de la participación del Senado para el nombramiento de los Jueces de la Corte Suprema, donde ha dado resultados satisfactorios.

En segundo lugar, está el sistema Burocrático o Corporativo, también llamado jerarquizado, según García Baluande (1997)

[...] está referido al manejo que hace el Poder Judicial de sí mismo, en todo lo relacionado con su gobierno y administración. Aquí tenemos lo que, en ciertos sectores, se denomina «autogobierno del Poder Judicial», que fue un ideal de algunos y de ciertas épocas, pero que hoy día está seriamente cuestionado

Peña González (1998), caracteriza el sistema Burocrático como aquel que “pone un fuerte acento en la idea de que el personal de la judicatura sea sometido, y el sistema de nombramientos precedido, de un intenso proceso de selección que consulta la realización de concursos o la previa obtención de estudios especializados”. El mismo autor reivindica a este sistema al considerar que muchos de los sistemas en casi todos los países toman de él el hecho de la

aplicación de concursos y de mecanismos disciplinarios. Sin embargo, hace una importante crítica al mencionar que “un sistema como éste puede conducir a un corporativismo exacerbado, esto es, a que el conjunto de los jueces configure intereses distintos, y a veces opuestos a los del conjunto de la sociedad y del Estado” (Peña González, 1998).

Por otra parte, una importantísima crítica a este sistema es el hecho por Popkin citada por la Fundación para el Debido Proceso Legal (2007), que, considerando a este sistema como una evolución del sistema Político señala lo siguiente:

[...] en América Latina, con la transferencia de ciertas funciones de gobierno judicial (nombramientos de jueces y personal judicial, ascensos y traslados, disciplina) de los poderes políticos a la judicatura —es decir, a la Corte Suprema y, en especial, a su presidente—, lo que se consiguió en ocasiones fue «cambiar la fuente de las presiones sobre los jueces», ya que «en vez de padecer el peso de fuerzas externas, los jueces se encontraron con presiones de sus superiores para fallar en una forma determinada».

De tal manera que resulta evidente que el sistema venezolano encuadra en la mayoría de sus características con el modelo Burocrático, y la crítica que hace Popkin es particular y especialmente aplicable al mismo, dada la situación actual del Poder Judicial en el país, en la que, por obra y responsabilidad del órgano jerarca que es la Comisión Judicial, la mayoría de los jueces activos son provisorios y no gozan de estabilidad, quedando en evidencia la falta de independencia e imparcialidad presente en unos funcionarios que se deben a sus superiores, con lo que difícilmente pueda existir una tutela judicial efectiva y, por lo tanto, la posibilidad de afirmar que su población vive en un Estado de Derecho.

En tercer y último lugar, el modelo Institucional o Democrático, llamado de la primera forma porque incluye necesariamente la existencia de los llamados Consejos de la Judicatura o Magistratura, y llamado de la segunda forma porque una característica importante que debían poseer estos Consejos era la participación de diferentes sectores de la sociedad y el Estado, aparte de los jueces que deben integrarlo. Como señala García Baluande (1997): “[...] los jueces son parte del consejo, pero no son una presencia determinante. Hay otros componentes, como por ejemplo, las facultades de derecho, los colegios de abogados, representantes del parlamento y de la sociedad civil”.

Otra característica importante de los Consejos era su separación e independencia del Tribunal o Corte Suprema, teniendo en algunos casos el rango de órgano constitucional, o incluso pueden estar separados del Poder Judicial.

Nuevamente, la misma autora Popkin, citada por Fundación para el Debido Proceso Legal (2007), rompe una lanza a favor de este tipo de sistema al mencionar:

La introducción del modelo del consejo en América Latina fue acompañada por la promesa de que el establecimiento de esta institución sería el mecanismo idóneo para despolitizar el proceso de selección de jueces, garantizar la selección de jueces mejor calificados y aumentar así la independencia judicial.

Es importante destacar que este es el modelo predominante en países de América Latina, con sus matices en cada uno, inclusive era el adoptado por Venezuela antes de la Constitución del año 1999, pero que no es un sistema que haya sido perfeccionado en muchos países del continente.

Resulta, asimismo, evidente que este es el sistema adoptado por España, a partir de su Constitución de 1978, y que en aquel país ha dado resultados positivos. Aunque el Consejo General del Poder Judicial, a diferencia de lo que defendería García Baluande, sí está constituido por una mayoría de jueces y magistrados, pero no deja de incluir entre sus integrantes, al menos, un porcentaje de abogados, en representación de otro sector del sistema, como ya fue explicado anteriormente.

## Capítulo III

### Marco Metodológico

En todo trabajo de investigación resulta imperante el hecho de que se explique en sí mismo los métodos y mecanismos utilizados para la recolección de información, y la consecuente presentación de resultados, conclusiones y recomendaciones. Para dar cumplimiento a esta necesidad se presenta este Marco Metodológico.

Según Arias (1999), “la metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”. Es decir que, es el cómo se realiza el estudio para responder al problema planteado.

#### Tipo de Investigación

Dada la distinción que hacen Witker y Larios (1997) sobre la investigación jurídica, existen “tres corrientes o líneas de investigación jurídicas: a) corriente formalista; b) corriente jusnaturalista; y e) corriente sociologista, realista o empírica”.

El presente trabajo toma aspectos de investigación jurídica dogmática o formalista y de investigación jurídica realista, debido a que, teniendo por un lado que la corriente formalista “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (Witker y Larios, 1997), esta investigación se aparta parcialmente de ella, por cuanto sí toma en cuenta elementos de la realidad social e histórica venezolana. Sin embargo, tampoco puede clasificarse formalmente como una investigación que siga la corriente realista en la perspectiva de Witker y Larios (1997), por la razón de que aquellos autores consideran que:

Para este método, que busca medir la eficacia de una institución o norma jurídica se requiere utilizar técnicas de investigación empíricas o de campo, esto es, encuestas, entrevistas y observaciones participativas e indirectas, para las cuales el investigador jurídico debe apoyarse en los especialistas respectivos en el amplio horizonte de las ciencias sociales y humanas, donde lógicamente, el derecho está inmerso.

Por lo tanto, debido a que en la presente investigación se toman en cuenta aspectos sociales e históricos, que son propios de la investigación empírica, como señalan Witker y Larios (1997): “Este tipo de investigaciones apunta a que, sin descuidar la búsqueda teórica indispensable en la biblioteca, el estudiante alcance una visión contextual de la institución o norma legal”; y que además se utilizan métodos formales de investigación dogmática, entiéndase por estos la interpretación sistemática y exegética de la ley, pero limitándose a la investigación documental y no de campo o experimental, se tiene como resultado que este trabajo tome rasgos de cada una de estas corrientes.

Utilizando otra clasificación, esta investigación sería cualitativa, descriptiva, explicativa y de tipo documental, que según Balestrini (2002), estas investigaciones son “un proceso de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar experimento mental y que no es más que razonamiento teórico, donde su punto de partida es siempre bibliográfico”.

### **Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

Como método principal de obtención de información en esta investigación de tipo documental se utilizó, naturalmente, la revisión de textos bibliográficos, normativos y electrónicos. Aunado a esto se agregan técnicas de exégesis, lectura evaluativa, fichaje de información y resúmenes. Witker y Larios (1997) consideran que la investigación dogmática usa como técnica fundamental la revisión documental, que “implica la localización de la información y su fichaje textual o de contenido, que sirve para fundamentar argumentativamente las partes subjetivas o conjeturas propias de las hipótesis de trabajo respectivas”.

Al respecto de la lectura evaluativa Alfonso (1999) hace una importante observación, señalando que:

Es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo, la lectura que se realiza para la recolección de los datos tiene un carácter sumamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que puede alcanzarse en la actividad de leer.

### **Fases de la Investigación**

Fase I. Indicar cuáles son los mecanismos de ingreso de los jueces al Poder Judicial en el ordenamiento jurídico venezolano.

Para realizarla se requiere la revisión del ordenamiento jurídico venezolano, desde el rango constitucional hasta normativas dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, pasando por los respectivos dispositivos legales que hayan publicado.

Fase II. Determinar cuáles son las causas y consecuencias de la provisionalidad de los jueces en los tribunales ordinarios de la República.

En esta fase se lleva a cabo a partir de una revisión histórica de la situación del Poder Judicial en Venezuela, hasta llegar a la actualidad, en donde se compara la realidad con el Derecho, a fin de determinar si éste se está cumpliendo o no, o si existe un fallo orgánico estructural con respecto a al ingreso de los jueces. Además, se hace un ejercicio lógico mediante el cual se concluyen las consecuencias de la provisionalidad en los jueces.

Fase III. Comparar el modelo jurídico planteado en Venezuela para el ingreso a la judicatura con lo establecido al respecto en el Derecho español.

En la presente fase se revisa la legislación española en lo que respecta al ingreso a la Carrera Judicial, para fijar diferencias que ayuden a dilucidar si existe o no, en la legislación venezolana, un fallo sistemático en lo que se regula sobre el mismo tema.

### **Fuentes de Conocimiento Jurídico**

En esta investigación, las principales fuentes de conocimiento que se utilizaron fueron la legislación (nacional y extranjera), la doctrina, la jurisprudencia y la realidad socio-jurídica (a través de informes de organizaciones nacionales y extranjeras, y de artículos de prensa).

## Capítulo IV

### Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

Al tratarse la presente de una investigación documental, los resultados y las conclusiones de la misma se confunden en un mismo objeto, ya que las conclusiones que resultan de un análisis de toda la documentación revisada coinciden, precisamente, con el resultado de la investigación, cuyas fuentes son eminentemente bibliográficas, jurídicas e históricas. Por tal razón, a continuación se presentan bajo un mismo subtítulo las conclusiones y los resultados, dejándose aparte las recomendaciones.

#### Resultados y Conclusiones

Después de todo el explayado del Marco Teórico -y a partir de él- se llegó en el presente trabajo de investigación a las siguientes conclusiones:

La extinta Corte Suprema de Justicia era el máximo tribunal de la República. Junto a ella, existían, fundamentalmente, un órgano independiente: el Consejo de la Judicatura. Este Consejo fue creado con la entrada en vigencia de la Constitución de la República de 1961, no obstante, comenzó a funcionar a partir de 1969.

El Consejo de la Judicatura se encargaba del gobierno y la administración del Poder Judicial, esto es, nombrar a los jueces y al personal judicial, además de estar encargado del presupuesto. Este Consejo de la Judicatura estaba integrado por nueve miembros: cinco designados por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Presidente y dos por el Parlamento.

Durante la década de los 90', el país estaba inmerso en una situación de inestabilidad importante, de la cual no escapa el Poder Judicial. En este período, el sistema de justicia era percibido como sumamente corrupto. En este sentido, con el proceso constituyente que se avecinaba, se aprovechó la oportunidad para realizar una reestructuración profunda.

En vista de esta situación, la Asamblea Nacional Constituyente del momento, creó la Comisión de Emergencia Judicial y la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para el Ingreso y Permanencia del Poder Judicial, suspendiendo la estabilidad de los jueces y se ordenó la depuración de la judicatura. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, se

creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sustituyendo ésta al Consejo de la Judicatura. No obstante, la transición del “viejo” sistema judicial a la “modernización” del mismo fue más complicada de lo que se creía. La Asamblea Nacional Constituyente continuó “legislando” y, mediante el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público (Gaceta Oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999) y creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial (sustituyendo a la Comisión de Emergencia Judicial), teniendo las atribuciones del extinto Consejo de la Judicatura, “hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura”. Esta comisión dictó las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencias en el Poder Judicial (Gaceta Oficial N° 36.210, de fecha 14/03/2000). Posteriormente, el 15 de agosto de 2000, el TSJ dictó Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial y creó la Comisión Judicial, con la potestad de nombrar y remover jueces.

De esta manera, se puede evidenciar la accidentada transición del Poder Judicial, donde se creaban distintas Comisiones, unas sustituyendo a las otras, destituyendo en el camino a un número importante de jueces. La situación es mucho más grave si se toma en consideración que bajo la premisa de “fortalecer” al Poder Judicial se dictaron una serie de Normativas y se crearon Comisiones no previstas en la Constitución, con el pretexto de que sólo estarían en vigencia hasta que “se dictara las leyes correspondientes”, siendo que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia fue promulgada en el 2004. Esto da como resultado que todas las “normas transitorias” que se dictaron no tuvieron una vigencia de un año, como, en un principio, se había dicho.

La situación se agravó más con la suspensión de los concursos de oposición en el año 2003, dando como resultado que el 80% de los jueces, para final de año, fueran provisorios. A consecuencia de esto, se afectó abismalmente la independencia de los jueces, puesto que las presiones recibidas eran constantes, con el temor, además, de poder ser destituidos en cualquier momento sin ningún tipo de procedimiento.

Sobre la base de lo anteriormente plasmado, de manera grotesca, se publicó la sentencia N° 1798 del 19 de octubre de 2004 dictada por la Sala Constitucional donde se establece que la falta de concurso es igual a la falta de estabilidad. De esta forma, por vía jurisprudencial, la Comisión Judicial destituyó a más de 200 jueces en año 2005.

En su Informe Anual de 2012 la CIDH destacó que de un total de 2002 tribunales o juzgados con 2.950 jueces, sólo 775 eran titulares y los jueces restantes se encontraban asignados a cargos temporales, accidentales, suplencia especial y en mayor número de forma provisoria.

En esta nueva decisión de la Sala Constitucional, se establece que la jurisdicción disciplinaria judicial no tiene potestad para procesar a los jueces provisorios incurso en alguna irregularidad; y reiteró que esa potestad es del Tribunal Supremo, a través de la Comisión Judicial.

Ahora bien, la provisionalidad de los jueces no debería equivaler a su libre remoción. Por el contrario, se les debe garantizar estabilidad, expresada en la permanencia en sus cargos, siendo que sus remociones solo deben proceder en el marco de un proceso disciplinario o mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Con respecto al mecanismo previsto en Venezuela, para que los jueces ingresen a la administración judicial, se tiene que, partiendo de la Constitución, se deben realizar concursos públicos de oposición que garanticen la idoneidad y excelencia de los mismos. Un mandamiento cuyo cumplimiento le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y que se encuentra, por lo tanto, regulado en la actualidad por una normativa dictada por su Sala Plena y llamada Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial.

En estas Normas se encuentra regulado todo el procedimiento de los Concursos, así como lo referente al jurado evaluador, y a los regímenes de incompatibilidades y requisitos. De esta manera, el Concurso se da bajo la responsabilidad de la Comisión Judicial del Tribunal supremo, y comienza con un llamado a público que esta hace, donde se establecen requisitos, lineamientos y lapsos en los que se realizarán las demás fases del concurso. Una vez el aspirante solicite su participación, quedará inscrito si cumple con los requisitos. A continuación, debe publicarse la conformación del jurado, que estará integrado por 2 Magistrados del TSJ (uno de los cuales será coordinador), 1 miembro de una lista nacional de jurados que debe realizar previamente la Sala Plena, 1 profesor de un órgano oficial de formación judicial y 1 un miembro del “Poder Popular”, para un total de 5 integrantes. En caso de que algún miembro del jurado esté incurso en una causal de incompatibilidad (y otras causales) cabe la inhibición y recusación del mismo.

Seguidamente, el Jurado y la Comisión proceden a realizar una preselección de candidatos, con base a la aplicación de un baremo que elabora la misma Comisión. A los que sean

seleccionados por este mecanismo se les notificará y se les informará del temario que será evaluado en las pruebas, así como de la fecha de realización de las mismas.

Estas pruebas consisten: primero, en una prueba teórico-práctica sobre el temario entregado; segundo, en una prueba psicológica y médico general; y tercero, en una evaluación del jurado que consta de una etapa de preguntas sobre el temario, y otra etapa de preguntas sobre política y administración Judicial.

Así, los participantes que mejor puntuación obtengan en estas evaluaciones serán elegidos como jueces por un período de prueba. El listado de los seleccionados se hará público y estará sujeto a impugnaciones razonadas por la ciudadanía.

En el período de prueba, los jueces estarán sujetos a evaluaciones mensuales de su desempeño, por un plazo de 6 meses, que de no superar dará como resultado la revocación de su designación. Además, estarán obligados los jueces a participar en un curso de formación simultáneamente, que será impartido por el órgano oficial de formación judicial, y que de no aprobar, dará como resultado lo mismo que con el período de prueba.

Finalmente, una vez aprobado el período de prueba, los participantes son notificados de su juramentación y nombramiento ante la Sala Plena del Tribunal Supremo, momento en el que adquirirán el cargo de juez titular.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al ingreso a la Carrera Judicial en la regulación española, se tiene que en su Constitución se encuentra previsto que la atribución del gobierno del Poder Judicial, en donde se encuentra el nombramiento de los jueces, le corresponde al Consejo General del Poder Judicial, en los términos que se dicte por la ley orgánica respectiva.

De este modo, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con las pequeñas modificaciones que ha recibido en los últimos años, regula todo lo respectivo al ingreso de los jueces a la Carrera Judicial. En primer lugar, es importante conocer que para que un aspirante ingrese a la Carrera debe superar dos evaluaciones: una oposición libre y un curso teórico-práctico en la Escuela Judicial. Los que obtengan mejor puntuación en la oposición libre son los que podrán ingresar al curso de la Escuela Judicial.

Siguiendo esta línea, la convocatoria de la oposición le corresponde realizarla a una Comisión de Selección (creada especialmente al efecto de los concursos) al menos una vez cada dos años, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia. La Comisión de Selección está integrada por un vocal del Consejo General, un fiscal de sala, un magistrado, un fiscal, el Director de la Escuela Judicial, el Director de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, un funcionario del Ministerio de Justicia, y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Así mismo, el órgano encargado de la evaluación de las pruebas que deben hacerse en la oposición libre es el Tribunal Evaluador, que estará presidido por un Magistrado del Tribunal Supremo o un Magistrado de un Tribunal Superior, o bien un Fiscal de Sala, del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior. Además estará integrado por dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad, un abogado del Estado, un letrado de la Administración de Justicia y un abogado con más de 10 años de experiencia. Participando en la selección de estos miembros el Consejo General del Poder Judicial, el Fiscal General, el Ministerio de Justicia, la Comisión de Selección, el Consejo General de la Abogacía y el Consejo de Universidades.

Una vez que los participantes hayan superado la oposición, pasarán a considerarse funcionarios en prácticas y la Comisión de Selección se encargará de lo relativo a su ingreso en el curso teórico-práctico de la Escuela Judicial. Este curso consta de 3 fases: primero la fase teórica de formación multidisciplinar de los jueces, que no debe durar menos de 9 meses; luego la fase práctica en la que el juez se desempeñará como juez adjunto, prestando funciones de apoyo al titular, bajo su supervisión, como la elaboración de borradores de fallos, y que tiene una duración mínima de 4 meses; y por último, una fase en la que el juez prestará funciones de sustitución, en la que debe desempeñar todas las funciones de un juez titular cuando se necesite suplir una falta, y quedará bajo la inspección del Presidente del respectivo Tribunal Superior (esta fase también dura, al menos, 4 meses).

Finalmente, la Escuela Judicial debe elaborar una relación con los participantes que hayan aprobado el curso y elevarla al Consejo General del Poder Judicial para que se encargue de los respectivos nombramientos. Si por alguna razón, quedaran jueces sin nombramiento por falta de plazas vacantes tendrán la condición de jueces en expectativa de destino, que podrán prestar

funciones de sustitución, y podrán tomar sus respectivos cargos cuando se generen vacantes. Los que no hubieren podido aprobar el curso podrán realizarlo una única vez más, de lo contrario tendrán que repetir todo el procedimiento desde la oposición.

Con respecto a la comparativa de los dos sistemas de ingreso –español y venezolano- se puede concluir que:

Primero, que existe, al menos, la semejanza de que en ambos sistemas los aspirantes a jueces deben pasar por una oposición o concurso de oposición, y luego por un curso y período de prácticas, a pesar de que el período tenga menor duración en Venezuela y de que esté previsto únicamente en una normativa, y no en una ley orgánica como es el caso de España.

Segundo, que la diferencia más relevante se puede observar en lo que se refiere a los órganos y organismos que están encargados, en cada caso, la realización, planificación, evaluación y control de los mecanismos de ingreso. Teniendo por el lado venezolano a la Comisión Judicial encargada de los Concursos de Oposición, y por el otro al Consejo General del Poder Judicial que, junto a otros órganos, se encargan de todo lo referido a la oposición y al curso de selección.

Tercero, que existe además una importante diferencia entre los órganos evaluadores en ambos sistemas, estando por un lado el Jurado Evaluador, compuesto por 5 integrantes designados en última instancia por la Comisión Judicial o la Sala Plena, y por el otro el Tribunal Evaluador, en cuya composición de 9 miembros participan órganos del Estado, y fuera de él, que son independientes entre sí.

Cuarto, que resultan concentradas las atribuciones de administración y gobierno (en específico lo que respecta a nombramientos) del Poder Judicial en 6 magistrados del Tribunal Supremo que conforman la Comisión Judicial, en Venezuela; y que en España estas atribuciones le corresponden al Consejo General del Poder judicial, pero no de manera concentrada, participando en el proceso de ingreso a la Carrera Judicial órganos independientes como el Ministerio de Justicia o la Fiscalía General del Estado, por mencionar los más importantes. Siendo, además, el Consejo General un órgano apartado e independiente del Tribunal Supremo en España, que se encuentra integrado por 1 presidente y 20 vocales, y cuya razón de existir es precisamente cumplir con esas funciones de gobierno.

Quinto, que, siguiendo la doctrina que diferencia los sistemas de justicia en el modelo Político, el modelo Burocrático y el modelo Institucional, el caso venezolano se correspondería con el modelo Burocrático y el caso español haría lo propio con el modelo Institucional.

## **Recomendaciones**

De conformidad con el análisis y las conclusiones precedentes y considerando que la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho es una condición para la efectiva protección de los derechos humanos, se pueden formular las siguientes recomendaciones:

1. Celebrar concursos de oposición para el fortalecimiento de los procedimientos para la designación de los jueces y de esta manera garantizar la estabilidad de los jueces en su cargo y así disminuir la provisionalidad.

2. Cumplir con los mecanismos establecidos en las leyes para la remoción de los jueces, tanto provisorios como titulares, ante los Tribunales Disciplinarios, respetando así el debido proceso.

3. Reformar la Constitución de la República a fin de elevar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano constitucional e independiente del Tribunal Supremo de Justicia, y se encargue fundamentalmente de toda la actividad gubernativa y de administración del Poder Judicial, a excepción de la destitución de los jueces que seguiría correspondiendo a los tribunales disciplinarios. Siendo la nueva DEM una institución en cuya composición intervengan miembros de cuerpos profesionales como el Colegio de Abogados, candidatos designados por la Asamblea Nacional y, en menor medida, candidatos designados por el Poder Ejecutivo, teniendo que cumplir todos los candidatos propuestos con los requisitos establecidos en la Constitución para ser magistrado del Tribunal Supremo, a excepción de un porcentaje de plazas que deberán reservarse para representantes de la sociedad civil. De manera tal, que las funciones de casación del TSJ estén orgánicamente separadas de las funciones de administración y gobierno del Poder Judicial.

4. Sancionar una Ley Orgánica de Carrera Judicial que regule todo lo respectivo al procedimiento de los concursos de oposición, del ingreso y ascenso de los jueces, en donde se establezcan de manera clara los lapsos en los que se desarrollarán sus fases, así como, en una

disposición transitoria, el plazo para comenzar a realizar los concursos y dar cumplimiento al mandato constitucional.

5. Realizar futuras investigaciones teniendo la presente como antecedente, a manera de poder avanzar en la búsqueda de un modelo de selección e ingreso de jueces al sistema de justicia que sea una garantía para independencia, imparcialidad e idoneidad en la administración de justicia.

## Bibliografía

- Acceso a la Justicia. (2016). *Análisis de las normas de evaluación y concurso para el ingreso y ascenso a la función judicial*. Venezuela. Recuperado de: [https://www.accesoalajusticia.org/consideraciones-sobre-las-normas-de-evaluacion-y-concurso-de-oposicion-para-el-ingreso-y-ascenso-a-la-funcion-judicial/#\\_ftnref4](https://www.accesoalajusticia.org/consideraciones-sobre-las-normas-de-evaluacion-y-concurso-de-oposicion-para-el-ingreso-y-ascenso-a-la-funcion-judicial/#_ftnref4)
- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de Investigación Bibliográfica*. Caracas, Venezuela: Contexto.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración*. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Balestrini, M. (2002). *Como se Elabora el Proyecto de Investigación*. Caracas, Venezuela: BL Consultores y Asociados.
- Brewer Carías, A. (2008). *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas, Venezuela: Alfa.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe Anual 2015*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-Cap4-Venezuela-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Informe Anual 2016*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap4B.Venezuela-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe de País*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Venezuela: Institucionalidad democrática* [YouTube]. De [https://www.youtube.com/watch?v=Sm8c2oIct\\_8](https://www.youtube.com/watch?v=Sm8c2oIct_8)
- Comisión Internacional de Juristas. (2014). *Fortaleciendo el Estado de Derecho en Venezuela*.
- Comisión Internacional de Juristas. (2017). *Achieving Justice for Gross Human Rights Violations in Venezuela*. Recuperado de: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/08/Venezuela-GRA-Baseline-Study-Publications-Reports-Thematic-reports-2017-ENG.pdf>

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860.
- Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado núm. 311.
- Decreto de Régimen de Transición del Poder Público. (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.857.
- Dobarro Ochoa, S. (2006). *Del régimen disciplinario aplicable al juez venezolano en su función jurisdiccional y los principios de autonomía e independencia judicial*. (Tesis de postgrado). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Fundación para el Debido Proceso Legal. (2007). *Controles y desconroles de la corrupción judicial*. Washington, DC, Estados Unidos de América.
- García Baluande, D. (1997). Gobierno y administración del Poder Judicial. *Revista Ius et veritas*, No 14, 21-26. Lima, Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15702/16138>
- Human Rights Watch. (2004). *Manipulando el estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela*. Caracas, Venezuela.
- Hurtado de Barrera, J. (2007). *Cómo se elabora el Proyecto de Investigación*. Caracas, Venezuela: BL Consultores Asociados.
- Ley de Carrera Judicial. (1998). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.262.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (1985). Boletín Oficial del Estado núm. 157. Versión actualizada en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo6-1985.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html)
- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (2013). Boletín Oficial del Estado núm. 155.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2010). Gaceta Oficial N° 39.483.

- Louza, L. (2011). *La Revolución Judicial en Venezuela*. Táchira, Venezuela: Fundación Estudios de Derecho Administrativo.
- Marcano, P., Poliszuk, J. y Henríquez, G. (7 de julio de 2019). La Ley del Poder Judicial: mientras más pobre la provincia, más chavistas son los jueces. *Armando.Info*. Recuperado de: <https://armando.info/Reportajes/Details/2581>
- Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Función Judicial. (2016). Gaceta Oficial N° 40.972.
- Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. (2000). Gaceta Oficial N° 37.014.
- ONU destaca falta de independencia del poder judicial en Venezuela. (23 Julio 2015). Noticias ONU. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2015/07/1335351>
- Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Recuperado de: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41_sp.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Observaciones finales sobre el tercer y cuarto informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela del Comité contra la Tortura*. Recuperado de: [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/12/CAT\\_C\\_VEN\\_CO\\_3-4\\_18894\\_S.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/12/CAT_C_VEN_CO_3-4_18894_S.pdf)
- Peña González, C. (1998). Sobre la carrera judicial y el sistema de nombramientos. *Revista de la Academia de la Magistratura (AMAG), No 1*, 9-15. Lima, Perú. Recuperado de: <http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/328/sobre-la-carrera-judicial-sistema-nombramientos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez Sarmiento, E. (2014). *Manual General de Derecho Procesal Penal*. Venezuela: Editorial Vadell Hermanos Editores.
- Provea. (2016). *Informe Anual 2015, Provisionalidad de jueces sigue erosionando independencia del Poder Judicial*.

- Rengel-Romberg, A. (2006). *La Profesionalización de los Jueces*. Caracas, Venezuela: Altolitho, C.A.
- Roa Márquez, C. (2013). *Régimen Disciplinario de los Jueces en Venezuela*. (Tesis de postgrado). Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Silva de Perez, A. (2006). *Necesidad de Profesionalizar a los Jueces en Venezuela*. (Tesis de postgrado). Universidad de Carabobo. Carabobo, Venezuela.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 2414 del 20 de diciembre de 2007.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1798 del 19 de octubre de 2004.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1265 del 5 de agosto de 2008.
- Witker, G. y Larios R. (1997). *Metodología Jurídica*. México: Mcgraw-Hill Interamericana Editores, S.A.
- World Justice Project. (2019). *Rule of Law Index (Índice de Estado de Derecho)*. Recuperado de: <http://data.worldjusticeproject.org/#table>